

250
2 es.



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

Facultad de Derecho

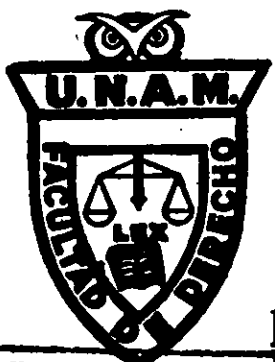
Seminario de Derecho Internacional

PANELES EN EL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMERICA DEL NORTE

T E S I S

Que para obtener el título de LICENCIADO EN DERECHO presenta

ALEJANDRO ^{Quah temoc} FUENTES MORALES



A s e s o r:

LIC. ALFONSO MUÑOZ DE COTE OTERO

México, D. F.

264684

1998

TESIS CON FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AVENIDA DE
MEXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO INTERNACIONAL

CD. Universitaria, a 15 de abril de 1998

C. DIRECTOR GENERAL DE LA
ADMINISTRACION ESCOLAR
DE LA U.N.A.M.
P R E S E N T E

Estimado señor Director:

El C. ALEJANDRO C. FUENTES MORALES, elaboró su Tesis Profesional para optar por el grado de Licenciado en Derecho titulada "PANELES (Grupos Arbitrales) EN EL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMERICA DEL NORTE", dirigida por el maestro Alfonso Muñoz de Cote Otero, quien ya dio la aprobación en cuestión, con fecha 23 de marzo del año en curso.

El C. FUENTES MORALES, ha concluido el trabajo referido, el cual llena los requisitos exigidos para este tipo de ensayos, por lo que estando a cargo de este Seminario, me permito otorgar la APROBACION, para todos los efectos académicos correspondientes.

"El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad".

Me es grato hacer presente mi consideración.

A T E N T A M E N T E
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
DIRECTOR DEL SEMINARIO

LIC. VICTOR CARLOS GARCIA MORENO



FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO
DE
DERECHO INTERNACIONAL

**Más que una amiga, parte de mi vida.
A Daisy
In Memoriam.**

ÍNDICE

	PAG.
INTRODUCCIÓN	01
CAP. I DERECHO DE LOS TRATADOS	
1.1 DEFINICIÓN DE TRATADO INTERNACIONAL	04
1.2 PRINCIPALES NORMAS ESTABLECIDAS EN LA CONVENCIÓN DE VIENA SOBRE DERECHO DE LOS TRATADOS	07
Negociación	10
Entrada en Vigor	11
Consentimiento en Obligarse	11
Reservas	12
Cumplimiento de los Tratados	13
Aplicación Territorial	14
Interpretación	14
Terceros Estados	16
Nulidad	16
Terminación y Suspensión de los Tratados	18
Procedimiento	19
1.3 PRINCIPIOS GENERALES DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES	20
1.4 CLASIFICACIÓN TEÓRICA DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE	23
1.5 DIFERENTES CLASES DE TRATADOS	25
1.6 TRATADOS DE COMERCIO	26
CAP. II TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE	
2.1 ANTECEDENTES	28
2.2 CRONOLOGÍA	29
2.3 PRINCIPIOS GENERALES DEL TLCAN	32

2.4 TRATO NACIONAL Y ACCESO BIENES AL MERCADO	37
2.5 REGLAS DE ORIGEN	40
2.6 CUOTAS ANTIDUMPING Y COMPENSATORIAS	42
2.7 CONDUCTAS QUE GENERAN CONTROVERSIAS	46
2.8 MEDIDAS ANTERIORES A LA FORMACIÓN DE UN PANEL PARA RESOLVER CONTROVERSIAS COMERCIALES DENTRO DEL TRATADO	48
CAP. III INTRODUCCION A LOS PANELES	
3.1 DEFINICIÓN DE PANEL	51
3.2 ORIGEN	53
3.3 PANELES EN EL SIGLO XIX	55
3.4 PANELES EN EL PRESENTE SIGLO	55
CAP. IV PANELES EN EL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE	
COMENTARIO	58
4.1 CONFORMACIÓN	60
4.2 FUNCIONES	62
4.3 ATRIBUCIONES DE LOS FUNCIONARIOS QUE LOS INTEGRAN	63
4.4 PROCEDIMIENTO	68
Cap. XIX, Art. 1904	69
Reglas de Procedimiento del Art. 1904	73
Procedimiento de impugnación del Informe de Devolución	77
Art. 1903	80
Cap. XX	81
4.5 RECURSOS	82
Procedimiento de Impugnación Extraordinaria	83
Reglas de Procedimiento del Comité de Impugnación Extraordinaria	84

Salv guarda del Sistema de Revisión ante Panel	86
4.6 CONSECUENCIAS DE LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN	89
CAP. V PANELES EN PARTICULAR DE 1994 - 1997	
5.1 ACEROS RECUBIERTOS	91
5.2 PLACA EN HOJA	93
5.3 POLIESTIRENO CRISTAL E IMPACTO	96
5.4 LÁMINA ROLADA EN CALIENTE	98
5.5 PLACA EN ROLLO	100
5.6 LÁMINA ROLADA EN FRÍO	101
5.7 TUBERÍA DE ACERO SIN COSTURA	101
CONCLUSIONES	102
PROPUESTA PERSONAL	104
ANEXOS	
Glosario	106
Estadísticas de Casos Presentados ante Panel	108
BIBLIOGRAFÍA	111
GRÁFICOS.	

INTRODUCCIÓN.

Comercio, es una palabra de uso constante, pero debido a su gran uso, pocas ocasiones reflexionamos acerca de las grandes implicaciones que tiene, mencionando también la interrelación que tiene con otras materias. Dentro del panorama del mundo actual gran parte de la estabilidad social se debe al éxito o fracaso económico de cualquier estado, teniendo mucho que ver en esto la capacidad de comercio.

La historia nos muestra como el comercio, más que una actividad, siempre ha sido una necesidad, si bien el descubrimiento de la agricultura y por consiguiente el sedentarismo es lo que divide al periodo neolítico del paleolítico, el comercio, es otra división dentro de la historia, y nos muestra el establecimiento de sociedades con cierto grado de civilización. El comercio es resultado del uso de la razón es producto de la cultura del hombre.

La actual situación económica de nuestro país, nos obliga a buscar otras fuentes de ingreso, y el comercio vuelve a ser imprescindible, en este caso el comercio internacional, es una buena oportunidad para que nuestros productos puedan consumirse en otros países trayendo como consecuencia el mejoramiento de nuestra economía. Históricamente nuestro principal cliente comercial así como nuestro principal proveedor de bienes y servicios ha sido Estados Unidos, al tener nuestro país la necesidad de ampliar sus exportaciones hacia aquel, se hizo necesario perfeccionar los acuerdos sobre materia de comercio. También debemos tener en consideración que la actual creación de bloques comerciales como la Unión Europea o el Merco-Sur etc. hicieron necesario que nuestro país se sometiera junto con los Estados Unidos de Norte América y Canadá a un Tratado de Libre Comercio. Después de un largo periodo de negociación, el tratado entró en vigor el primer día de 1994, siendo

nombrado como Tratado de Libre Comercio de América del Norte o NAFTA (North America Free Trade Agreement.) Este tratado tiene como objetivo hacer de América del Norte una zona de libre mercado de bienes y servicios. Pero como toda relación entre personas no deja de tener sus posibles problemas, es así que se contempla dentro del mismo tratado una serie de mecanismos para la resolución de controversias que se generen por la aplicación del tratado, estos mecanismos van desde consultas entre las dependencias directamente encargadas del asunto que genera el conflicto hasta el establecimiento de consejo o panel compuesto por árbitros, que tienen el cometido de resolver las controversias comerciales dentro del tratado, esto queda establecido en los capítulos XIX y XX.

Debido a la amplitud del tema, es necesario iniciar desde los principios teóricos de los tratados internacionales, hasta el establecimiento de los paneles en particular (tribunales arbitrales) este es el objetivo central de esta investigación.

CAPÍTULO I: DERECHO DE LOS TRATADOS

INTRODUCCIÓN

Los tratados internacionales tienen una importancia mayúscula en el presente, en primer lugar, porque en el mundo moderno la interrelación de los estados abarca desde comercio de bienes y servicios, transferencia de tecnología, hasta ayuda humanitaria en caso de emergencias.

Debido al alto desarrollo tecnológico, principalmente de las comunicaciones, tenemos cada vez un mundo más reducido, por ello, es imposible que un estado permanezca totalmente aislado, las relaciones entre estados son totalmente imprescindible en el actual orden mundial.

Como principio definiremos el término "Tratado Internacional". ¿Qué es?, ¿Cómo se realizan?, ¿Qué efectos generan?, ¿Para qué es su utilidad?, cotidianamente a través de los medios de información nos enteramos que el estado "a" tiene un tratado de cooperación "x" con el estado "b", solo por citar un ejemplo. Tenemos un mundo en donde las fronteras son solo líneas, por citar otro ejemplo; Debido al deterioro ambiental en 1992 se convoca a la reunión de Río de Janeiro, mejor conocida como "Cumbre de la tierra", en donde se llegan a varios acuerdos o tratados internacionales tendientes a reducir las emisiones de CO², gas causante del efecto de invernadero. Este es un claro ejemplo que el mundo actual está globalizado, las relaciones entre los estados, con la consecuente celebración de tratados de cualquier materia son cada vez más comunes. Los Tratados Internacionales se hacen hoy en día instrumentos necesarios para las relaciones amistosas entre los hombres de los diferentes estados.

1.1 DEFINICIÓN DE TRATADO INTERNACIONAL

Según el Diccionario Enciclopédico Salvat de la Lengua Española, nos define Tratado¹ como: (del lat. tractatus) m. Ajuste, convenio o conclusión de un negocio o materia después de haberse conferido y hablado sobre ella.

De esta definición surgen varios elementos; Ajuste, Convenio, Conclusión, todo ello referente a un negocio ó materia.

Siguiendo la misma obra, tenemos la definición de Ajuste² : m. Acción y efecto de ajustar o ajustarse.

Ajustar³ : (Del lat. ad, a, y iustus, justo.) Hacer y poner alguna cosa de modo que se adapte exactamente a otra. Ponerse de acuerdo unas personas con otras.

Convenio⁴ : m. Ajuste, pacto, conversión.

Conclusión⁵ : (Del lat. conclusio, -sionis.) f. Acción y efecto de concluir o concluirse.

Decisión que se ha tomado sobre una materia.

Negocio⁶ : (Del lat. negotium.) Dependencia, pretensión , tratado o agencia.

Materia⁷ : (Del lat. materia.) Cualquier punto o negocio de que se trata. Causa, ocasión, motivo.

¹ Diccionario Enciclopédico Salvat de la Lengua Española, Salvat Editores, Barcelona España, 1971, pp. 3196.

² *Ibid* pp. 76

³ *Ídem*.

⁴ *Ibid* pp 866.

⁵ *Ibid* pp 836.

⁶ *Ibid* pp 2381.

⁷ *Ibid* pp 2189.

Ahora tenemos otros elementos, si hacemos una definición de tratado , podríamos decir que tratado es un convenio de personas , relativo a una pretensión común, después que se ha estudiado y decidido sobre el. Para tener una aproximación mas clara hacia lo que es un Tratado Internacional, ahora debemos de entender qué es “Internacional”, de la misma obra lingüística encontramos que Internacional⁸ es : (De inter-, entre, y nacional.) adj. Relativo a dos o más naciones. Relativo a todas ellas. Ahora bien en pocas palabras ¿qué es un Tratado Internacional?; Un convenio entre dos o más naciones. En este sentido, si bien, hemos especificado el sentido literal, es momento de remitirnos al sentido Jurídico del término, y en este sentido Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara definen solo como tratado⁹ a un - Acuerdo entre estados celebrado para ordenar sus relaciones recíprocas en materia cultural, económica, etcétera, o para resolver un conflicto surgido entre ellos, o para prevenirlo-. Podemos ver en esta definición que se toman los mismos elementos que en el sentido literal de la palabra, solo que falta el elemento de haberse conferido o estudiado sobre el, estos elementos nos resultan muy importantes si tomamos en consideración que el artículo segundo de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados establece que: se entiende por “tratados” un acuerdo internacional celebrado por escrito entre estados y regido por el derecho internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular¹⁰ .

Esta definición que cabe mencionar es la aceptada dentro del derecho internacional, nos ofrece mayores elementos, primero; que el acuerdo debe de ser celebrado por escrito, segundo; que puede constar de un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos, y tercero; que puede tener cualquier denominación. De estos elementos podemos desprender varias variantes a la definición literal de

⁸ Ibid pp 1844.

⁹ DE PINA Rafael, DE PINA VARA Rafael, Diccionario de Derecho, Ed. Porrúa, México, 1994, pp 485.

¹⁰ ARELLANO GARCÍA Carlos, Primer Curso de Derecho Internacional Público, Ed. Porrúa, México 1993, pp 708 y 709.

tratado; primero: la definición literal o jurídica interna nos explica que los tratados son simples "convenios", pero no nos dicen que estos deben de ser celebrados por escrito, ahora bien al artículo 2 de la Convención es muy específico todo tratado internacional debe de ser celebrado por escrito. segundo; la convención especifica que debe de constar tal o tale acuerdos en un instrumento único o en varios, en este sentido la definición literal no contempla estas características, y tercero; Habla la convención que puede tener cualquier denominación, esto no da a entender que a cualquier tratado internacional es susceptible de tener una denominación, el sentido literal de tratado lo omite por completo. En resumen podemos entender que en término de "Tratado Internacional" es un termino específico, que no puede ser interpretado en un sentido literal, ya que se le han asociado otros elementos relativos a la realización del mismo.

La convención de Viena sobre Derecho de los Tratados Internacionales del año de 1969 da una connotación diferente al término "tratado", lo define específicamente como un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y Regido por el derecho internacional, ya que conste en un instrumento único o en dos más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación en particular. A manera de conclusión de este inciso, adoptamos esta misma definición, y hacemos a un lado las definiciones lingüísticas, que queden fuera de lo establecido en el texto de la convención de Viena obre derecho de los tratados.

1.2 PRINCIPALES NORMAS ESTABLECIDAS EN LA CONVENCIÓN DE VIENA SOBRE DERECHO DE LOS TRATADOS.

INTRODUCCIÓN

El texto de esta convención se adoptó el 23 de mayo de 1969. Este texto está constituido por 85 artículos y ellos están divididos en ocho partes más siete anexos:

Parte primera: Introducción; artículos 1 al 5;

Parte segunda: Celebración y Entrada en Vigor de los Tratados; artículos 6 al 25;

Parte tercera: Observancia, Aplicación e Interpretación de los Tratados; artículos 26 al 38;

Parte cuarta: Enmienda y Modificación de los Tratados; artículos 39 al 41;

Parte quinta: Nulidad, Terminación y Suspensión de la aplicación de los Tratados; artículos 42 al 72;

Parte sexta: Disposiciones diversas; artículos 73 al 75;

Parte séptima: Depositarios, Notificaciones, Correcciones y Registro; artículos 76 al 80;

Parte octava: Disposiciones finales; artículos 81 al 85; y

Anexos: Siete.

El presente análisis se realizará en la secuencia anteriormente señalada, debiendo hacer la mención que solo se abarcarán las disposiciones más relevantes.

Parte primera: **Introducción**: artículos 1 al 5.

Esta parte está dividida en cinco artículos y nos menciona el alcance de la convención, términos empleados, acuerdos internacionales no comprendidos, irretroactividad de la convención y Tratados constitutivos de organizaciones internacionales y tratados adoptados en el ámbito de una organización internacional.

Alcance de la convención; Este precepto nos enuncia la aplicación de esta convención y nos señala que tal aplicación es solo para tratados entre Estados.

Términos empleados: En esta parte se define lo que es un tratado internacional y el inciso *a* lo define como un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el derecho internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualesquiera que sea su denominación particular.

En el inciso *b* denomina los términos con los cuales un Estado otorga su consentimiento en obligarse por un tratado, estos términos son: ratificación, aceptación, aprobación y adhesión.

El inciso *c* nos da la definición de "plenus Poderes" entendiéndolo como el documento que emana de la autoridad competente de un Estado y por el que se designa a una o varias personas para representar al Estado en la negociación, la adopción o la autenticación de un texto de un tratado, para expresar el consentimiento del Estado en obligarse por un tratado, o para ejecutar cualquier otro acto con respecto a un tratado.

El inciso *d* se refiere a las "reservas", siendo ellas una declaración unilateral de, cualquiera que sea su enunciado o denominación, hecha por un estado al firmar, ratificar, aceptar o aprobar un tratado o adherirse a él, con el objeto de excluir o modificar los efectos jurídicos de ciertas disposiciones del tratado en su aplicación a ese estado.

El inciso *e* se refiere el estado negociador y es aquel que ha participado en la elaboración y aceptación del texto de un tratado.

Estado Contratante, se contempla en el inciso *f* siendo el Estado que ha consentido en obligarse por un tratado, haya entrado o no en vigor el tratado.

Parte, es un Estado que ha consentido en obligarse por el tratado y con respecto al cual el tratado está en vigor, esta disposición se contempla en el inciso *g*.

El inciso *h* define que todo estado que no es parte en el tratado, se le da la denominación de “tercer Estado”.

Inciso *i*, Toda organización intergubernamental es una “organización internacional”.

El último párrafo hace una aclaración, el sentido de los términos de la convención, son solo aplicables para los tratados internacionales, haciendo a un lado el significado que se les dan dentro del derecho interno de cada Estado en particular.

El artículo 3 menciona que acuerdos no quedan comprendidos en el ámbito de la convención, especifica que dicha convención no se aplica a los acuerdos internacionales celebrados entre Estados y otros sujetos de derecho internacional o entre esos sujetos de derecho internacional, ni a los acuerdos internacionales no celebrados por escrito, y esta convención no afectará:

- 1.- El valor jurídico d tales acuerdos
- 2.- A la aplicación a los mismos de cualquiera de las normas enunciadas en la presente Convención a que estuvieren sometidos en virtud del derecho internacional independientemente de esta Convención.
- 3.- A la aplicación de la Convención a las relaciones de los estados entre si en virtud de acuerdos internacionales en los que fueren asimismo partes otros sujetos de derecho internacional.

El artículo 4 menciona que la presente Convención solo surtirá efectos a los Tratados celebrados después de la entrada en vigor de la misma.

El artículo 5 menciona que la Convención solo se aplicará a todo tratado que sea un instrumento constitutivo de una organización internacional y a todo tratado adoptado en el ámbito de una organización internacional, sin perjuicio de cualquier norma pertinente de la organización.

Celebración y Entrada en Vigor de los Tratados

Negociación

La forma de negociación de los tratados tiende a tener diferencias de acuerdo con el número de participantes en los tratados, en el caso de los tratados multilaterales, se tienen que celebrar conferencias en un lugar "x", generalmente los participantes acuden con propuestas, continuando los trabajos hasta que se hace un borrador en el que la mayoría estén de acuerdo, la aceptación de los tratados se hace por el consentimiento de dos tercios de los estados presentes y participantes¹¹. En lo que respecta a los tratados multilaterales pero que tienen pocos miembros, así como en los bilaterales, el proceso de negociación es muy parecido, las negociaciones se hacen en las sedes diplomáticas, y la aceptación es por mutuo consentimiento haciendo a un lado lo que prevé al art. 9.2 de la convención.

A este respecto el artículo 9 de la Convención establece que:

- 1.- La adopción del texto de un tratado se efectuará por consentimiento de todos los Estados participantes en su elaboración, salvo lo dispuesto en el párrafo 2.
- 2.- La adopción del texto de un tratado en una conferencia internacional se efectuará por mayoría de dos tercios de los Estados presentes y votantes, a menos que esos estados decidan por igual mayoría aplicar una regla diferente.

¹¹ Art. 9.2 Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados.

Entrada en Vigor.

La entrada en vigor es uno de los puntos más importantes, por una parte, se prevé que cualquier tratado puede entrar en vigor en la fecha en que los Estados contratantes lo hayan acordado¹². Por otra parte si llegara a faltar tal disposición, también se prevé, que en tratado entra en vigor, tan “pronto como haya constancia del consentimiento de todos los Estados negociadores en obligarse por el Tratado¹³. En el caso de que un Estado otorgue su consentimiento para obligarse por un Tratado, pero ya estando en vigor el Tratado, la fecha de entrada en vigor de dicho tratado será la fecha en que el Estado se incorporó al mismo¹⁴.

Consentimiento en Obligarse.

Generalmente este acto tiene características general en todos los Estados, podemos decir que es el acto por el cual el representante o titular del gobierno de un Estado (Titular del ejecutivo, Jefe de Gobierno, Primer ministro o encargado de asuntos Exteriores) declara la intención de obligarse por un Tratado “x”. A este respecto el artículo 7 de la Convención señala que: 7.1: Para la adopción o la autenticación del texto de un Tratado, o para manifestar el consentimiento del Estado en obligarse por un tratado, se considerará que un persona representa a un Estado:

a) si presenta los adecuados plenos poderes; o

¹² Art. 24.1 Ibid.

¹³ Art 24.2 Ibid.

¹⁴ Art. 24.3 Ibid

b) si se deduce de la práctica seguida por los Estados interesados, o de otras circunstancias, que la intención de esos Estados para esos efectos ha sido considerar a esa persona representante del Estado para esos efectos y prescindir de la presentación de plenos poderes.

Como vemos es necesario que la persona que representa al Estado negociador sea la competente, ahora bien que formas de manifestación del consentimiento para obligarse por un Tratado son válidas, el art.

11 prevé que mediante la firma, el canje de instrumentos que constituyan un Tratado, la ratificación, la aceptación, la aprobación o la adhesión, o cualquier forma convenida, son válidos para que se manifiesta la voluntad para obligarse por un Tratado. Ahora bien en cuanto a la Ratificación, la aceptación y la aprobación el Art. 14 señala que :

El consentimiento de un Estado en obligarse por un Tratado se manifestará mediante la ratificación:

- a) cuando el tratado disponga que tal consentimiento debe manifestarse mediante la ratificación;
- b) cuando conste de otro modo que los Estados negociadores han convenido que se exija la ratificación;
- c) cuando el representante del Estado haya firmado el tratado a reserva de ratificación; o
- d) Cuando la intención del Estado de firmar el tratado a reserva de ratificación se desprenda de los plenos poderes de su representante o se haya manifestado durante la negociación.

Reservas

El artículo 2.d de la convención define "Reserva" como: Una declaración unilateral, cualquiera que sea su enunciado o denominación, hecha por un Estado al firmar, ratificar, aceptar o aprobar un tratado o

adherirse a él, con objeto de excluir o modificar los efectos jurídicos de ciertas disposiciones del tratado en su aplicación a ese Estado.

El tiempo para formular las Reservas es muy variable, se pueden formular al firmar, ratificar, aceptar o aprobar, o al adherirse a él. Se prevé que no se podrán formular Reservas cuando el Tratado mismo prohíba las Reservas, cuando el Tratado disponga que solo se pueden hacer determinados tipos de Reserva, en las cuales no figure la Reserva que se trate y cuando la Reserva sea incompatible con el objeto o fin del Tratado. En cuanto al procedimiento para la formulación de reservas el artículo 23 de la Convención exige: 1.- La reserva, la aceptación expresa de una reserva a una reserva habrán de formularse por escrito y comunicarse a los Estados contratantes y a los demás Estados facultados para llegar a ser partes en el tratado.

2.- La reserva que se formule en el momento de la firma de un tratado que haya de ser objeto de ratificación, aceptación o aprobación, habrá de ser confirmada formalmente por el Estado autor de la reserva al manifestar su consentimiento en obligarse por el tratado. En tal caso, se considerará que la reserva ha sido hecha en la fecha de su confirmación.

3.- La aceptación expresa de una reserva o la objeción hecha a una reserva, anteriores a la confirmación de la misma, no tendrán que ser a su vez confirmadas.

4.- El retiro de una reserva o de una objeción a una reserva habrá de formularse por escrito.

Cumplimiento de los Tratados.

El principio supremo del cumplimiento de los Tratados, se basa en la máxima latina *Pacta sunt servanda* que se define como la expresión latina que afirma la obligatoriedad de los pactos libremente

establecidos¹⁵, por otra parte el art. 26 de la Convención establece que todo Tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe.

Dentro del Derecho interno se entiende que ninguna de las partes podrá invocar sus disposiciones internas como justificación del incumplimiento del Tratado¹⁶.

Aplicación Territorial.

En este punto se tiene que tomar en consideración la característica principal de los Estados Federales, en este sentido el Art. 29 de la Convención establece que un Tratado será obligatorio para cada una de las partes por lo que respecta a la totalidad de su territorio, salvo que una intención diferente se desprenda de él o conste de otro modo. En la última parte del precepto anteriormente señalado da una gran discrecionalidad en cuanto al ámbito territorial por lo tanto por medio del derecho a formular Reservas se podrían hacer una serie de excepciones en este sentido.

Interpretación.

En cuanto a la Interpretación se debe considerar, que al ser Estados los que contratan, esto puede crear una serie de desviaciones del fondo mismo del Tratado, en este sentido la Convención tiene una serie

¹⁵ DE PINA Rafael y DE PINA VARA Rafael, Diccionario de Derecho, Ed. Porrúa, México, 1994, pp. 393.

¹⁶ Art. 27 Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados.

de preceptos encaminados que queden claros los términos de todo Tratado, en este sentido el art. 31. establece que: 1.- Un tratado deberá interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto y teniendo en cuanto su objeto y fin.

2.- Para los efectos de la interpretación de un tratado, el contexto comprenderá, además del texto, incluidos su preámbulo y anexos:

a) todo acuerdo que se refiera al tratado y haya sido concertado entre todas las partes con motivo de la celebración del tratado.

b) Todo instrumento formulado y aceptado por las demás como instrumento referente al tratado.

3.- Juntamente con el contexto, habrá de tenerse en cuenta :

a) todo acuerdo ulterior entre las partes acerca de la interpretación del tratado o de la aplicación de sus disposiciones;

b) toda práctica ulteriormente seguida en la aplicación del tratado por la cual conste el acuerdo de las partes acerca de la interpretación del tratado;

c) toda norma pertinente del derecho internacional aplicable en las relaciones entre las partes.

4.- Se dará a un término un sentido especial si consta que tal fue la intención de las partes.

Cuando los tratados se autentican en dos ó más idiomas, se prevé que el texto hará fe igualmente en ambos idiomas, salvo disposición que en caso de discrepancia prevalecerá uno de los textos¹⁷. En caso de que haya una versión del tratado en idioma distinto a aquel en que fue autenticado puede ser considerado texto auténtico si así lo dispone el propio tratado.

¹⁷ Art. 33.1 Ibid

Terceros estados

El principio de que el contrato solo crea efectos entre las partes, (Res inter alios acta), aquí vuelve a tener aplicación¹⁸. Pero como en todo hay sus excepciones, el artículo 35 de la Convención expresa claramente de que sólo un tercer Estado tiene obligaciones si las partes en el Tratado tienen la intención de que tal disposición sea el medio de crear la obligación y si el tercer Estado acepta expresamente por escrito esa obligación.

Nulidad.

Cuando en un Tratado se encuentra que fue celebrado con error de hecho, dolo, corrupción o coacción se encuentra afectado por nulidad, en este sentido el artículo 46 establece que:

1.- El hecho de que el consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado haya sido manifestado en violación de una disposición de su derecho interno concerniente a la competencia para celebrar tratados no podrá ser alegado por dicho Estado como vicio de su consentimiento, a menos que sea violación sea manifiesta y afecte a un norma de importancia fundamental de su derecho interno.

En cuanto al error, se define como una apreciación falsa de la realidad, en este sentido el artículo 48 establece:

1.- Un Estado podrá alegar un error en un tratado como vicio de su consentimiento en obligarse por el tratado si el error se refiere a un hecho o a una situación cuya existencia diera por supuesto ese Estado en el momento de la celebración del tratado y constituyera una base esencial de su consentimiento el

¹⁸ Art. 34 Ibid.

obligarse por el tratado. El caso de que un Estado hubiere quedado advertido de la existencia de un error y aun así se obliga, no podrá invocar lo establecido en el párrafo 1 del art. 48.

En el supuesto de que solo el error sea por la redacción del texto el error será corregido de acuerdo con las siguientes reglas:

- a) introduciendo la corrección pertinente en el texto y haciendo que sea rubricada por representantes autorizados en debida forma;
- b) formalizando un instrumento o canjeando instrumentos en lo que se haga constar la corrección que se haya acordado hacer; o
- c) formalizando, por el mismo procedimiento empleado para el texto original, un texto corregido de todo tratado.

En cuanto al Dolo, se puede establecer que si un Estado ha sido inducido a celebrar un tratado por la conducta fraudulenta otro Estado negociador, podrá alegar de dolo como vicio de su consentimiento en obligarse por el Tratado¹⁹, en este sentido hay muchas similitudes con nuestro derecho interno, en el caso de que cualquier persona celebre un contrato, y la otra parte haya conseguido la aceptación de ese contrato a través de una serie de maquinaciones y artificios perfilados para que la contraparte caiga en el error, ese contrato estará afectado de nulidad, ya que se realizo con dolo por una de las partes.

Corrupción del representante de un Estado: Si de adquiere la voluntad de obligarse a un tratado mediante la corrupción del representante del estado, y esa corrupción es efectuada directa o indirectamente por el otro Estado negociador, el primer Estado podrá alegar esa corrupción como vicio

¹⁹ Art. 49 Ibid.

del consentimiento²⁰. Ahora bien si la voluntad se adquirió mediante coacción o amenazas dirigidas al representante, dicho tratado carecerá de todo efecto jurídico²¹.

En el caso de que un Estado se someta a un tratado y el ó los otros Estados parte hayan adquirido esa voluntad por medio de amenazas o el uso de la fuerza en violación a los principios establecidos en la Carta de las Naciones Unidas, o a los del Derecho Internacional, dicho tratado es nulo²².

Terminación y Suspensión de los Tratados

En este punto se puede decir que todo tratado tiene su terminación cuando el tratado así los disponga o por consentimiento de las partes. En el caso de que se rompan las relaciones diplomáticas o consulares, se prevé que no afectará a las relaciones jurídicas establecidas entre ellas por un tratado, salvo que sea imprescindible la relación diplomática o consular para la celebración del tratado²³.

También es necesario señalar que otra causa para la terminación de un tratado es cuando sea imposible la continuidad del cumplimiento del mismo debido a la desaparición o destrucción definitivas de un objeto indispensable para el cumplimiento del tratado. En el caso de que la imposibilidad sea temporal solo se puede alegar como causa para suspender la aplicación del tratado²⁴.

²⁰ Art. 50 Ibid

²¹ Art. 51 Ibid

²² Art. 52 Ibid.

²³ Art. 63 Ibid.

²⁴ Art. 61 Ibid.

Si surgieran cambios fundamental en las circunstancias existentes al momento de la celebración del tratado y tales circunstancias no fueron previstas, no se podrá alegar como argumento para la terminación del tratado, en este caso existen una serie de excepciones que son:

- a) la existencia de esas circunstancias constituyera una base esencial del consentimiento de las partes en obligarse por el tratado; y
- b) ese cambio tenga por efecto modificar radicalmente el alcance de las obligaciones que todavía deban cumplirse en virtud del tratado.

Procedimiento

Cuando una de las partes alega vicios en el consentimiento en obligarse al tratado o alega una causa para impugnar la validez del tratado, darlo por terminado retirarse de él o suspender se aplicación, tiene que notificar a las otras partes su decisión, debiendo especificar las razones por las cuales lo decidió, debiendo también señalar las medidas que va a adoptar con respecto al tratado, esta notificación deberá hacerse por escrito y dirigida a los demás partes, si en un plazo no inferior a tres meses contados a partir de la fecha de recepción de la notificación, ninguna de las partes ha formulado objeciones, la parte que haya hecho las notificaciones podrá adoptar la medida que haya propuesto. El caso de que alguna de las partes formule una objeción se deberá buscar una solución basados en los medios que se indican en el artículo 33 de la Carta de las Naciones Unidas²⁵. En el caso de que después de doce meses y con arreglo al artículo 33 de la Carta de la O.N.U., no se ha llegado a una solución, se podrá someter la controversia a la Corte Internacional de Justicia, someterse al arbitraje ó podrá iniciar el

²⁵ Capítulo IV, ARREGLO PACIFICO DE LAS CONTROVERSIAS: 1.- Las partes en una controversia cuya continuación sea susceptible de poner en peligro el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales tratarán de buscarle solución , ante todo, mediante la negociación, la mediación, la conciliación, el arbitraje, el arreglo judicial, el recurso a organismos o acuerdos regionales u otros medios pacíficos de su elección. 2.- El consejo de seguridad, si lo estimare necesario, instará a las partes a que arreglen sus controversias por dichos medios.

procedimiento que se prevé en el anexo de la Convención que consiste en que los estados parte en una controversia, nombrarán dos amigables componedores por partes, y una más elegido de la lista de amigables que será el presidente y formarán ellos una comisión de conciliación, que presentará un informe que solo tendrá el efecto de ser recomendaciones, y así facilitar un arreglo amistoso de la controversia.

Todo Estado tiene derecho a revocar sus notificaciones antes de que surtan efectos, en este caso las notificaciones carecerán de validez.

Es necesario señalar los supuestos que se manejan en la Convención en el caso de la pérdida del derecho a alegar una causa de nulidad, terminación, retiro o suspensión de la aplicación de un tratado, estos supuestos son: a) haber convenido expresamente en que el tratado es válido, permanece en vigor o continúa en aplicación; o b) se ha comportado de tal manera que debe considerarse que ha dado su aquiescencia a la validez del tratado o a su continuación en vigor o en aplicación, según el caso.

1.3 PRINCIPIOS GENERALES DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES

En este sentido es necesario saber que es “principio”, en este sentido se define principio como: Base, fundamento, origen o razón fundamental de un razonamiento o discurso. Cada una de las máximas o reglas por las que una se rige²⁶. En este sentido se puede decir que los principios generales

²⁶ Diccionario Enciclopédico Salvat de la Lengua Española, Salvat Editores, Barcelona, España, 1971, pp 2755.

de los tratados internacionales son la serie de máximas o principios jurídicos en los cuales se basan los **Tratados Internacionales**.

En este sentido podemos decir que los principios generales del derecho internacional de acuerdo a la Carta de la Naciones Unidas son:

- a) Igualdad de derechos de los Estados;
- b) Libre determinación de los pueblos;
- c) Respeto a las obligaciones emanadas del derecho internacional;
- d) Mantener la paz y la seguridad internacional;
- e) Promover la cooperación internacional; y
- f) Resolver las controversias por medios pacíficos.

De esta serie de principios podemos deducir los **Principios Generales de los Tratados Internacionales**.

a) Igualdad de derechos de los Estados; En este sentido el artículo 6 de la convención establece que todo Estado tiene capacidad para celebrar tratados. Habrá que decir también que la palabra “Celebrar” es muy amplia y contempla, que en virtud de que todos los Estados tienen los mismos Derechos, cualquier Estado podrá realizar tratados Internacionales con todas las derechos y obligaciones que emanan de la Convención, es decir, que en caso de que lo considere pertinente, cualquier Estado podrá formular Reservas, proponer la nulidad, terminación o suspensión de un Tratado, pedir que cualquier conflicto se someta a arbitraje, a Comisión de Conciliación etc.

b) Libre Determinación de Los Pueblos; En este sentido se entiende que los pueblos a través de sus autoridades, pueden celebrar Tratados, aquí habrá que hacer la aclaración que son los funcionarios

diplomáticos en representación de su Estado, en este sentido, el Derecho Internacional reconoce como válido que todo pueblo se puede dar la forma de gobierno que quiera, siempre y cuando sea legítimo, y esa legitimidad proviene de medios democráticos, es decir de representación más participación. En este sentido se entiende que una o varias personas con “plenos poderes” son aquellas que pueden celebrar a nombre de su Estado, un Tratado: Artículo 2.c. Convención: se entiende por “plenos poderes” un documento que emana de la autoridad competente de un Estado y por el que se designa a una o varias personas para representar al Estado en la negociación, la adopción o la autenticación del texto de un tratado, para expresar el consentimiento del Estado en obligarse por un tratado, o para ejecutar cualquier otro acto con respecto a un tratado.

c) Respeto a las obligaciones emanadas del Derecho Internacional; En este punto, se debe de invocar la *Pacta sunt servanda*; Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe²⁷.

d) Mantener la Paz y la Seguridad Internacional; En este sentido la Convención prevé una serie de ordenamientos para resolver conflictos que surjan por motivo de un Tratado, ellos constan desde el Derecho que tiene cualquier Estado para formular la nulidad, o para someter el conflicto a arbitraje, Comisión de Conciliación, planteamiento a la Corte Internacional de Justicia, en todos estos foros lo que se busca es un arreglo amigable de cualquier controversia.

e) Promover la Cooperación Internacional; En este sentido la Declaración de principios de la Convención de Viena establece en su segundo párrafo que: *Reconociendo* la importancia cada vez mayor de los tratados como fuente del derecho internacional y como medio de desarrollar la

²⁷ Art. 26 Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados

cooperación pacífica entre las naciones, sean cual fueren sus regímenes constitucionales y sociales. Esto nos quiere decir que la cooperación internacional trae una serie de consecuencias benéficas, ya sea desarrollo económico, cultural, tecnológico, etc.

f) Resolver las controversias por medios pacíficos; En este apartado, se vuelve a mencionar que toda controversia que se suscite por motivo de un Tratado, tiene que ser resuelto por medios pacíficos; Convención, artículo 65. 3, en relación al artículo 33 de la Carta de las Naciones Unidas y Anexo del Texto de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados.

1.4 CLASIFICACIÓN TEÓRICA DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE

En este sentido la doctrina tiene una serie de términos para clasificar a los tratados, así podemos clasificar al TLCAN de esta forma.

- a) Es un Tratado Multilateral;
- b) Es un Tratado Comercial;
- c) Es un Tratado abierto;
- d) Es un Tratado permanente;
- e) Es un Tratado que permite reservas ó sea es un Tratado flexible;
- f) Es un Tratado que exige ratificación; y

g) Es un tratado de alcance amplio²⁸.

a) **Tratado Multilateral**; Es un Tratado multilateral o plurilateral porque en él intervienen, México, Estados Unidos de Norte América y Canadá.

b) **Tratado Comercial**; Desde el nombre del tratado hasta en sus objetivos el tratado reconoce que lo que busca es el establecimiento de la zona de libre comercio²⁹

c) **Tratado abierto**; El mismo tratado reconoce la posibilidad de que otro país se incorpore al tratado. Art. 2204 TLCAN.

d) **Tratado Permanente**; No se establece una fecha de término.

e) **Tratado Flexible**; En este sentido México adopta una posición de excluir del TLC, la explotación por parte de empresas estadounidenses o canadienses de la petroquímica básica. Esto se podría decir que va en contra de lo que se establece en el artículo 301 del TLC que habla de trato nacional.

f) **Ratificación**; De acuerdo a las facultades del presidente de la república emanadas de la constitución federal, se establece en la fracción X del artículo 84, que todo tratado internacional debe de pasar por la aprobación del senado

²⁸ En este punto me baso en la clasificación que hace el Dr. Carlos Arellano García, en su libro *Primer Curso de Derecho Internacional Público*, Ed. Porrúa México, segunda edición, 1993, pp. 638 a 641.

²⁹ Art. 101 Texto del TLC.

g) Alcance Amplio: Porque este tratado establece derecho y obligación hacia los gobernados, es decir, que el objetivo del tratado es crear una zona de libre comercio, entonces cualquier persona cubriendo los requisitos que el mismo tratado exige, podrá ofrecer bienes o servicios. o también podrá invertir³⁰.

1.5 DIFERENTES CLASES DE TRATADOS

En este sentido se puede tomar un poco la clasificación anterior, pero para el interés de esta investigación, se analizarán los diferentes tratados que tengan cierta relación con el TLC.

En este sentido y siguiendo la misma obra para la clasificación³¹, este tratado también tiene características económicas, jurídico-administrativos, ambiental y laboral.

Económicas: El tratado prevé una serie de Reservas destinadas a poner ciertas regulaciones a determinadas materias, en este sentido habrá que señalar que cierto tipo de comercio de bienes y

³⁰ Art. 301 Ibid.

³¹ Ibid de la nota número 28.

servicios, no podrán ser comercializados en la entrada en vigor del tratado, sino, después de un tiempo ya inscrito en el tratado, ello con el fin de que las empresas que se encuentren en determinado ramo, pueden tomar las previsiones para poder tener competitividad. ejemplo: Industria automotriz, y textil.

Jurídico-administrativos; En los capítulos XIX y XX, se prevén una serie de disposiciones para el arreglo de controversias, punto que se abordará más adelante.

Ambiental: Se establece el Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte.

Laboral: También se establece el Acuerdo de Cooperación Laboral de América del Norte.

1.6 TRATADOS DE COMERCIO

En este sentido se mencionarán los Tratados de comercio que México ha suscrito y están vigentes.

- a) Tratado de libre comercio México-Bolivia
- b) Tratado de libre comercio México-Costa Rica
- c) Tratado de libre comercio del grupo de los tres: México-Venezuela-Colombia.
- d) Acuerdo de complementación económica México-Chile.
- e) Asociación de Países del Caribe.

- a) Tratado de libre comercio México-Bolivia: El 10 de septiembre de 1994, se firmo en Rio de Janeiro, Brasil el cual entro en vigor el 1 de enero de 1995.
- b) Este Tratado entro en vigor el día 1 de enero de 1995.
- c) Entro en vigor el 1 de enero de 1995
- d) El 2 de octubre de 1992, en la CD. De México se firma este acuerdo, que entre sus objetivos principales destacan: Intensificar las relaciones económicas y comerciales entre ambos países.
- e) Aún en negociación.

Es importante señalar que México es miembro del GATT (General agreement of Trade and Tax): Acuerdo General Sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, siendo México miembro desde el año de 1986. En este sentido el Artículo 101 del TLC establece con relación al GATT que: Las Partes en este tratado, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo XXIV del GATT, establecen una Zona de Libre Comercio. Cabe mencionar que en el año de 1995 el GATT se transforma en lo que hoy se conoce como OMC (Organización Mundial de Comercio); siendo nuestro país parte de esa organización.

Ahora bien, con lo que respecta a los proyectos de Tratados multilaterales, México actualmente pretende firmar un tratado de libre comercio con la Unión Europea, también se ha hablado de que nuestro país pueda ingresar al Merco-Sur.

CAPÍTULO II: TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE.

2.1 ANTECEDENTES.

Dentro de los cambios recientes en el orden mundial, podemos mencionar por un lado, la desaparición de la U.R.S.S. que trajo como consecuencia el fin de la guerra fría o en otras palabras el fin de la contienda del bloque Socialista vs bloque Capitalista, por otro lado, la integración económica tendiente a generar grupos ó bloques económicos mencionando como ejemplos, la inicial Comunidad Económica Europea, hoy Unión Europea, La Cuenca del Pacífico o el Merco Sur son solo ejemplos de los actuales grupos económicos. Todo ello trae como consecuencia que cualquier país si desea mantenerse dentro de las exigencias que genera la realidad económica mundial, necesita buscar socios comerciales.

La formación de bloques ó grupos comerciales cada vez se hace más conveniente, ya que, ante todo fomentan la actividad económica regional, buscando también la penetración a nuevos mercados genera el intercambio de bienes y servicios y busca la inversión. México no puede estar excluido de esto, ya que estando nuestro país en vías de desarrollo, resulta forzoso que se acremente la actividad económica, ya sea para general exportaciones, modernizar la planta productiva o recibiendo capital para que se establezca en nuestro país y se generen empleos. Todo lo anteriormente señalado resultaría imposible a corto plazo, de no existir el comercio internacional. En este sentido, como ha sido desde tiempo ancestral, el comercio internacional juega un papel predominantemente imprescindible para el bienestar económico de cualquier nación y en este país tenemos ya muchas experiencias que trae como consecuencia el retraso económico, y tales consecuencias son, pobreza, inseguridad retraso cultural,

desnutrición etc. Así pues el bienestar económico resulta no solo importante, más bien resulta básico para cualquier individuo o nación.

En 1986 México ingresa al GATT, con el fin de actualizarse en las exigencias del comercio internacional. Esta apertura tuvo como consecuencia que se proyectara un tratado de comercio regional, con el fin de que se creará un grupo o bloque. Debido a los intereses y beneficios que representa un tratado comercial entre México Estados Unidos y Canadá, después de un largo proceso de negociación, ambos países suscribieron un tratado comercial denominado NAFTA (North America Free Trade Agreement) ó TLCAN (Tratado de Libre Comercio de América del Norte), estando actualmente en vigor dicho tratado.

2.2 CRONOLOGÍA

El proceso de negociación del TLCAN, fue muy largo, su duración fue de mayo de 1990 a octubre de 1992, entrando en vigor el primer día de 1994. Este es un pequeño resumen en donde se inscriben las fechas más importantes para la creación de este tratado:

22 de mayo de 1990: El presidente Salinas, recibe el informe del Foro Nacional de Consulta Sobre relaciones Comerciales de México con el mundo, este informa lo crea el Senado y en el resultado de la consulta se establece la conveniencia de establecer un Tratado de Libre Comercio con los Estados Unidos;

11 de junio de 1990: Los presidentes Salinas y Bush, anuncian su intención de negociar un Tratado de libre Comercio entre México y Estados Unidos;

8 de agosto de 1990: Los secretarios Serra Puche, de México y Carla Hills, de Estados Unidos, se reúnen y recomiendan comenzar las negociaciones para el TLC.

5 de septiembre de 1990: Se crea en la SECOFI, la Unidad de Negociación para el Tratado de libre Comercio.

18 de septiembre: Se instala la Coordinadora de Organizaciones Empresariales de Comercio Exterior.

23 de septiembre de 1990: El presidente Bush pide al senado norteamericano el permiso para iniciar las negociaciones con México para el TLC, pidiendo que se le autorice el procedimiento rápido (fast track)

24 de septiembre de 1990: El primer ministro del Canadá Brian Mulroney anuncia oficialmente la intención de su país de participar en el TLC.

5 de febrero de 1991: Los presidentes de México y estados Unidos, anuncian la inclusión de Canadá en las negociaciones del TLC.

3 de Mayo de 1991: Se reúnen los encargados de la política laboral de Estados Unidos y México, creando un memorándum de entendimiento laboral.

23 de mayo: La Cámara de representantes de Estados Unidos, aprueba la solicitud del presidente Bush, para la negociación del TLC por la vía rápida (fast track)*.

12 de junio de 1991: Se inician oficialmente las negociaciones del TLCAN dentro del marco de la primera reunión ministerial.

8 y 9 de julio de 1991: Se lleva a cabo la primera reunión plenaria de negociaciones.

* Este procedimiento permite la consulta parlamentaria previa, simultánea y posterior a la firma del acuerdo internacional, aunque el Congreso únicamente puede aprobar o desaprobar el acuerdo internacional en su totalidad sin necesidad de enmendar el texto. Op. cit. Zablubovsky, Jaime en Testimonios sobre el TLC. pp.111 y 112.

6 y 7 de agosto de 1991: segunda reunión plenaria.

18, 19 y 20 de agosto: Se realiza la segunda reunión ministerial.

9 y 10 de octubre: Se realiza la tercera reunión plenaria de negociaciones.

25, 26 y 27 de octubre: Se celebre la Tercera reunión ministerial.

16 de diciembre: Informa el Secretario Serra los resultados de la tercera reunión ministerial ante el senado de república.

6 al 10 de enero de 1992: Se celebra la cuarta reunión plenaria de negociaciones.

16 y 17 de enero de 1992: Se celebra la quinta reunión plenaria de negociaciones.

5 y 7 de febrero de 1992: Sexta reunión plenaria de negociaciones.

9 y 10 de febrero de 1992: Se celebra la cuarta reunión ministerial.

17 al 22 de febrero de 1992: Se celebra la séptima reunión plenaria de negociaciones.

23 al 27 de marzo de 1992: Se celebra la octava reunión plenaria de negociaciones.

6 al 8 de abril de 1992: Se celebra la quinta reunión ministerial.

27 de abril de 1992: Se realiza la novena reunión plenaria de negociaciones.

12 al 15 de mayo de 1992: Se celebra la décima reunión plenaria de negociaciones.

1º al 5 de junio de 1992: Se celebra la undécima reunión plenaria de negociaciones.

25 de julio de 1992: Se realiza la sexta reunión ministerial.

2 de agosto de 1992: Se celebra la séptima reunión ministerial

12 de agosto de 1992: Se concluyen las negociaciones del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, TLCAN (NAFTA: North America Free Trade Agreement).

7 de octubre de 1992: En la ciudad norteamericana de San Antonio, Texas, y con la presencia de los presidentes Bush, Salinas y el primer ministro Mulroney, los secretarios Serra, Wilson y Hills firman el texto final del TLCAN.

17 de diciembre de 1992: El presidente Salinas firma el TLCAN.

22 de noviembre de 1993: El Senado mexicano aprueba el TLCAN.

1 de enero de 1994: Entra en vigor en los tres países el TLCAN.

2.3 PRINCIPIOS GENERALES DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE.

Los principios generales del TLCAN se pueden estudiar en un principio desde dos puntos de vista:

a) Objetivo: Preámbulo y capítulo primero; y

b) Técnico: A partir del segundo capítulo.

Desde el punto de vista objetivo: El preámbulo del tratado enuncia la declaración de los tres estados para suscribir dicho tratado, debido a la importancia que representa esta declaración, a continuación se transcribirá:

Preámbulo

Los gobiernos de los Estados Unidos Mexicanos (México), de Canadá y de los Estados Unidos de América (Estados Unidos), decididos a:

Reafirmar los lazos especiales de amistad y cooperación entre sus naciones;

Contribuir al desarrollo armónico, a la expansión de comercio mundial y a ampliar la cooperación internacional;

Crear un mercado más extenso y seguro para los bienes y los servicios producidos en sus territorios;

Reducir las distorsiones en el comercio;

Establecer reglas claras y de beneficio mutuo para su intercambio comercial;

Asegurar un marco comercial previsible para la planeación de las actividades productivas y de la inversión;

Desarrollar sus respectivos derechos y obligaciones derivados del Acuerdo General sobre Aranceles aduaneros y Comercio, así como de otros instrumentos bilaterales y multilaterales de cooperación;

Fortalecer la competitividad de sus empresas en los mercados mundiales;

Alentar la innovación y la creatividad y fomentar el comercio de bienes y servicios que estén protegidos por derechos de propiedad intelectual;

Crear nuevas oportunidades de empleo, mejorar las condiciones laborales y los niveles de vida en sus respectivos territorios;

Emprender todo lo anterior de manera congruente con la protección y la conservación del ambiente;

Preservar su capacidad para salvaguardar el bienestar público;

Promover el desarrollo sostenible;

Reforzar la elaboración y la aplicación de leyes y reglamentos en materia ambiental; y

Proteger, fortalecer y hacer efectivos los derechos fundamentales de sus trabajadores;

De los elementos que se transcribieron, resulta muy importante para señalar que dentro de todos estos objetivos se mencionen la expansión de comercio mundial, promover la competitividad de las empresas, elevar los niveles de vida, proteger los derechos intelectuales o de autor, planeación de la inversión así como desarrollo sostenible y protección al medio ambiente, todo ello resulta importante, ya que este

tratado en su declaración inicial tiene un contenido de apego al estado de derecho y también tiene un contenido social, todo ello perfilado a fomentar la actividad económica entre los tres países.

Otro de los objetivos del TLCAN y quizá uno de los más importantes sea el establecimiento de una zona de libre comercio, en este sentido el artículo 101 del TLCAN en relación al artículo XXIV del GATT, establecen una zona de libre comercio, en este sentido el texto del GATT define zona de libre comercio como: un grupo de dos o más territorios aduaneros entre los cuales se eliminan los derechos de aduana y las demás reglamentaciones comerciales restrictivas. En este sentido podemos ver que se busca primeramente una zona de libre comercio.

Además de los principios de trato nacional, de nación más favorecida, elementos que se verán más adelante, el texto señala además:

- a) eliminar obstáculos al comercio y facilitar la circulación transfronteriza de bienes y servicios entre los territorios de las Partes;
- b) promover condiciones de competencia leal en la zona de libre comercio;
- c) aumentar substancialmente las oportunidades de inversión en los territorios de las Partes;
- d) proteger y hacer valer de manera adecuada y efectiva los derechos de propiedad intelectual en territorio de cada una de las Partes;
- e) crear procedimientos eficaces para la aplicación y cumplimiento de este Tratado, para su administración conjunta y para la solución de controversias, y
- f) establecer lineamientos para la ulterior cooperación trilateral, regional y multilateral en caminata a ampliar y mejorar los beneficios de este Tratado.

En este apartado se redunda en lo que en el preámbulo se establece, pero es de mencionar que aporta otros elementos ellos son: crear procedimientos eficaces para que se aplique este tratado; y buscar una solución conjunta a las controversias que surjan, aquí podemos mencionar otro principio, el cual establece que las controversias que surjan se resolverán de manera conjunta.

Desde el punto de vista Técnico: Existen principios como reglas de origen, trato nacional y acceso a bienes de mercado que se pueden establecer como principios, a razón de que estas últimas tienen su apartado especial se analizarán en su respectivo apartado. En esta parte a continuación se hará un análisis de lo que se establece en el capítulo segundo del texto oficial del TLCAN.

Bienes de una Parte significa los productos nacionales como se entienden en el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, o aquellos bienes que las Partes convengan e inclusive los bienes originarios de esa Parte;

Código de Valoración Aduanera significa el Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VII del GATT, incluidas sus notas interpretativas;

Comisión significa la Comisión de Libre Comercio establecido de conformidad con el artículo 2001, "La Comisión de Libre Comercio";

días significa días naturales, incluidos el sábado, el domingo y los días festivos;

empresa significa cualquier entidad constituida u organizada conforme al derecho aplicable, tenga o no fines de lucro y sea de propiedad privada o gubernamental, incluidas cualesquiera sociedades, fideicomisos, asociaciones ("partnerships"), empresas de propietario único, coinversiones u otras asociaciones;

empresa de una Parte significa una empresa constituida u organizada conforme a la legislación de una Parte;

empresa del Estado significa una empresa propiedad de una Parte o bajo el control de la misma, mediante derechos de dominio;

existente significa en vigor a la fecha de entrada en vigor de este Tratado;

medida incluye cualquier ley, reglamento, procedimiento, requisito o práctica;

nacional significa una persona física que es ciudadana o residente permanente de una Parte y cualquier otra persona física a que se refiere el art. 201.1;

originario significa que cumple con las reglas de origen establecidas en el Capítulo IV, “Reglas de origen”;

persona significa una persona física o una empresa;

persona de una Parte significa un nacional o una empresa de una Parte;

Principios de contabilidad generalmente aceptados significa las normas generalmente reconocidas o a las que se reconozca obligatoriedad en territorio de una Parte en relación al registro de ingresos, gastos, costos, activos y pasivos, divulgación de información y preparación de estados financieros. Pueden incluir lineamientos amplios de aplicación general, así como criterios, prácticas y procedimientos detallados;

Secretariado significa el Secretariado establecido de conformidad con el Art. 2002(1), “El Secretariado”;

Sistema Armonizado (SA) significa el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, y sus notas y reglas interpretativas, en la forma en que las Partes lo hayan adoptado y aplicando en sus respectivas leyes de impuestos al comercio exterior;

territorio significa, para cada Parte, el territorio de esa Parte según se define en el Anexo 201.1

Como hemos visto los términos anteriores definen una serie de principios que deberán regir en la aplicación e interpretación del Tratado.

2.4 TRATO NACIONAL Y ACCESO DE BIENES A MERCADO

Este punto resulta ser muy importante dentro de la aplicación del tratado, ya que es uno de los objetivos principales del tratado, Trato Nacional, significa que cualquiera de las Partes, debe dar a los inversionistas y empresarios de las otras Partes, el mismo trato que les da a sus nacionales, el artículo 301 del TLCAN, en su párrafo segundo establece que: Las disposiciones del párrafo 1 referentes a trato nacional significarán, respecto a un estado o provincia, un trato no menos favorable que el trato más favorable que dicho estado o provincia conceda a cualesquiera bienes similares, competidores directos o sustitutos, según el caso, de la Parte de la cual sea integrante .

En el Capítulo XI , es muy importante para los objetivos del tratado, ya que tales objetivos son de crear un zona de libre comercio, y esto incluye bienes, servicios e inversiones, en esta caso las inversiones juegan un papel muy importante para México, pues los beneficios del Tratado, es precisamente atraer inversión extranjera, en este sentido el Artículo antes citado define que: Trato nacional; 1.- Cada una de las Partes otorgará a los inversionistas de otra Parte un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a sus propios inversionistas en lo referente al establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación, venta u otra disposición de las inversiones. 2.- Cada una de las Partes otorgará a las inversiones de inversionistas de otra Parte, trato no menos favorable que el que se otorga en circunstancias similares a las inversiones de sus propios inversionistas en el establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación,

venta u otra disposición de las inversiones. 3.- El trato otorgado por una Parte, de conformidad con los párrafos 1 y 2, significa respecto a un estado o provincia un trato no menos favorable que el trato más favorable que ese estado o provincia otorgue , en circunstancias similares, a los inversionistas e inversiones de la Parte de la que forman parte integrante. 4.- Para mayor certeza, ninguna Parte podrá:

a) imponer a un inversionista de otra Parte el requisito de que un nivel mínimo de participación accionaria en una empresa establecida en territorio de la Parte, está en manos de sus nacionales, salvo que se trate de acciones normativas para directivos o miembros fundadores de sociedades; o

b) requerir que un inversionista de otra Parte, por razón de su nacionalidad, venda o disponga de cualquier otra manera de una inversión en territorio de una Parte.

En este orden de ideas podemos deducir que de las inversiones provenientes de Estados Unidos y Canadá, se consideran como propias, y es este sentido tales inversiones que dan fuera de los requisitos que marca la Ley de Inversión Extranjera, por otra parte las inversiones mexicanas hacia Estados Unidos y Canadá, también serán consideradas como propias en estos países.

ACCESO DE BIENES DE MERCADO

Dentro del tratado se establecen una serie de mecanismos para la desgravación arancelaria por una parte, y por otra, la de entrada de determinados bienes, estos mecanismos tienen una aplicación calendárica, esto quiere decir que en una determinada fecha ciertos productos se desgravarán o reducirán su cuota arancelaria y también, determinados productos o servicios podrán, por llamarlo de una manera, entrar en circulación, este acceso programado de bienes al mercado para México tiene

muchos beneficios, entre los principales podremos citar que durante el tiempo en que no se tenga por completo una zona de libre comercio, México tendrá que modernizar su planta industrial, creando bienes de mejor calidad, también y debido a que muchas de las exportaciones de México hacia los países socios tendrán una desgravación casi inmediata, significará una motivación hacia la exportación.

El artículo 302 establece que ninguna de las Partes podrá aumentar ningún arancel existente, ni adoptar uno nuevo sobre bienes originarios, además cada país cuenta en una lista de desgravación, y el Tratado establece cuatro plazos para la desgravación arancelaria, y se establece así:

Anexo 302.2

1.- Salvo que se disponga otra cosa en la lista de desgravación arancelaria de cada una de las Partes adjunta a este anexo, las siguientes categorías de desgravación arancelaria se aplican a la eliminación de aranceles aduaneros por cada una de las Partes conforme al Artículo 302 (2).

a) los aranceles aduaneros sobre los bienes comprendidos en las fracciones de la categoría de desgravación A en la lista de desgravación de una Parte se eliminarán por completo y dichos bienes quedarán libres de arancel aduanero a partir del 1° de enero de 1994;

b) los aranceles aduaneros sobre los bienes comprendidos en las fracciones de la categoría de desgravación B en la lista de desgravación de una Parte se eliminarán en 5 etapas anuales iguales a partir del 1° de enero de 1994, y dichos bienes quedarán libres de arancel aduanero a partir del 1° de enero de 1998;

c) los aranceles aduaneros sobre los bienes comprendidos en las fracciones de la categoría de desgravación C en la lista de desgravación de una Parte se eliminarán en 10 etapas anuales iguales a partir del 1° de enero de 2003;

d) los aranceles aduaneros sobre los bienes comprendidos en las fracciones de la categoría de la fracción C+ en la lista de desgravación de una Parte se eliminarán en 15 etapas anuales iguales a partes del 1º de enero de 1994, y dichos bienes quedarán libres de arancel a partir del 1º de enero de 2008; y

e) los aranceles aduaneros sobre los bienes comprendidos en las fracciones de la categoría de desgravación D en la lista de desgravación de una Parte continuarán recibiendo trato libre de impuestos.

Cabe señalar que también se contempla en el Artículo 305 que las Partes se obligan a otorgar ingreso libre de arancel a lo que se señala en el capítulo de “Entrada temporal de gente de negocios”, esos bienes son:

a) equipo profesional necesario para el ejercicio de la actividad, oficio o profesión de la persona de negocios que cumpla con lo requisitos de entrada temporal de acuerdo con las disposiciones del capítulo XVI,

b) equipo de prensa o para la transmisión al aire de señales de radio o televisión y equipo cinematográfico;

c) bienes importados para propósitos deportivos o destinados a exhibición o demostración; y

d) muestras comerciales y películas publicitarias.

2.5 REGLAS DE ORIGEN

Uno de los objetivos principales del TLCAN es como ya se ha señalado el crear una zona de libre comercio, esto podría provocar que comerciantes de terceros países pudieran beneficiarse por los acuerdos arancelarios, en este sentido los bienes producidos por las partes tienen que cubrir una serie

de requisitos para obtener los beneficios arancelarios que se negociaron , estos requisitos son lo que se denomina “Reglas de origen”. Las Reglas de origen se mencionan en el Capítulo IV, este capítulo se podría dividir en :

- a) bienes producidos u obtenido enteramente en territorio de una Parte;
- b) Bienes producidos en su totalidad con insumos originarios; y
- c) Bienes no producidos en su totalidad con insumos originarios.

El artículo 415 define:

bienes obtenidos en su totalidad o producidos enteramente en territorio de una o más de las Partes significa:

- a) minerales extraídos en territorio de una o más de las Partes;
- b) productos vegetales, tal como se definen esos productos en el Sistema Armonizado, cosechados en territorio de una o más de las Partes;
- c) animales vivos, nacidos y criados en el territorio de una o más de las Partes;
- d) bienes obtenidos de la caza o pesca en territorio de una o más de las Partes;
- e) bienes (peces, crustáceos y otras especies marinas) obtenidos del mar por barcos registrados o matriculados por una de las Partes y que lleven su bandera;
- f) bienes producidos en el inciso (e), siempre que tales barcos fábrica estén registrados o matriculados por alguna de las Partes o una persona de una de las Partes o una persona de una de las Partes del lecho o subsuelo marino fuera de las aguas territoriales, siempre que una de las Partes tenga derechos para explotar dicho lecho o subsuelo marino;
- h) bienes obtenidos del espacio extraterrestre, siempre que sean obtenidos por una de las Partes o una persona de una de las Partes y que no sean procesados en un país que no sea Parte;
- i) desechos y desperdicios derivados de :

- i) producción en territorio de una o más de las Partes; o
- ii) bienes usados, recolectados en territorio de una o más de las Partes, siempre que dichos bienes sean adecuados sólo para la recuperación de materias primas; y
- j) bienes producidos en territorio de una o más de las Partes exclusivamente a partir de los bienes mencionados en los incisos (a) a (i) o de sus derivados, en cualquier etapa de producción.

De estas definiciones podemos deducir como se valorará el origen de los bienes.

Cabe hacer la aclaración que también se consideran bienes originarios:

- 1.- Accesorios, Refacciones y Herramientas (Art. 407), siempre y cuando no estén separados del bien.
- 2.- Materiales indirectos (Art. 408); Bienes utilizados en la producción, verificación o inspección de un bien, pero que no estén físicamente incorporados en el bien; o bienes que se utilicen en el mantenimiento de edificios o en la operación de equipo relacionados con la producción de un bien, incluidos: combustibles, energías, herramientas, troqueles, moldes etc.
- 3.- Envases y materiales de empaque para venta al menudeo (Art. 409)
- 4.- Contenedores y materiales de empaque para embarque (Art. 410)

2.6 CUOTAS ANTIDUMPING Y COMPENSATORIAS.

En el comercio internacional la palabra "Dumping" hoy por hoy tiene una gran importancia. Dentro de todas las economías, se expiden una serie de medidas destinadas a combatirlo, pero ¿Qué es

el Dumping”, esta palabra del idioma inglés literalmente significa descarga³², la ciencia jurídico-económica le da un significado más amplio, se define como: Venta de productos en un mercado extranjero a precios inferiores a los vigentes en el mercado de producción o a los de costo de la misma.

// Afluencia de productos de otro país vencidos a precios tan bajos, que hacen imposible la competencia. Venta de un producto en el extranjero a un precio inferior al aplicado en el interior³³.

Cabe mencionar que este tipo de comercio se le considera como una práctica desleal de comercio ya que este tipo de situaciones afecta considerablemente a las industrias locales, en este sentido la mayoría de los gobiernos de los Estados, para contrarrestar el daño económico que causa el dumping, imponen una serie de cuotas a estos productos, estas cuotas tienen el objetivo de equiparar los precios del artículo importado con el artículo local, estas cuotas se les llaman cuotas compensatorias.

Dentro del TLCAN el artículo 1902 respeta la facultad que tienen los estados para imponer cuotas antidumping o compensatorias, este artículo dispone:

Art.1902. Vigencia de las disposiciones jurídicas internas en materia de cuotas antidumping y compensatorias.

1. Cada una de las Partes se reserva el derecho de aplicar sus disposiciones jurídicas en materia de cuotas antidumping y compensatorias a los bienes que se importen de territorio de cualquiera de las otras Partes. Se consideran disposiciones jurídicas en materia de cuotas antidumping y compensatorias, según corresponda en cada Parte, las leyes pertinentes, los antecedentes legislativos, los reglamentos, la práctica administrativa y los precedentes judiciales.

Para el caso de México tenemos que remitirnos al artículo 131 de la constitución federal el cual establece que el Congreso puede facultar al Ejecutivo Federal para aumentar, disminuir, suprimir los cuotas de las tarifas de exportación e importación expedidas por el propio Congreso, y para crear

³² Gran Diccionario Larousse Español Inglés Inglés Español. Ed. Larousse, 19ª reimpression, México, 1992. pp 910

³³ De Pina, Rafael, Diccionario de Derecho, Ed. Porrúa, 20ª edición, México, 1994. pp 258.

otras; así como para restringir y para prohibir las importaciones, las exportaciones y el tránsito de productos, artículos y efectos, cuando lo estime urgente, a fin de regular el comercio exterior, la economía del país, la estabilidad de la producción nacional o de realizar cualquiera otro propósito en beneficio del país. En este sentido entendemos que el TLCAN permite que las cuotas antidumping y compensatorias cada Parte las establezca por sí misma.

Para tener un mejor entendimiento del criterio que aplica México en este sentido, la Ley de Comercio Exterior de México define "Cuota Compensatoria" en la Fracción III del artículo 3º, estableciendo: Aquellas que se aplican a las mercancías importadas en condiciones de discriminación de precios o de subvención en su país de origen conforme a lo establecido en la presente ley.

De esta definición tenemos otros elementos por analizar, estos son: a) Discriminación de precios, y b) Subvención.

Debemos de mencionar que la Ley de Comercio Exterior define muy claramente estos elementos por lo cual se definirán de acuerdo a las mismas. El artículo 30 establece: La importación en condiciones de discriminación de precios consiste en la introducción de mercancías al territorio nacional a un precio inferior a su valor normal.

Artículo 37: La subvención es el beneficio que otorga un gobierno extranjero, sus organismos públicos mixtos, o sus entidades, directa o indirectamente, a los productores, transformadores comercializadores o exportadores de mercancías para fortalecer inequitativamente su posición competitiva internacional, salvo que se trate de prácticas internacionalmente aceptadas. Este beneficio podrá tomar la forma de estímulos, incentivos, primas, subsidios o ayudas de cualquier clase.

Podemos resumir que todas estas definiciones hacen directamente una alusión a los que se denominan dumping. Dentro del TLCAN como ya se mencionó deja que las Partes tengan libertad sobre las cuotas aplicables para combatir esta práctica, en este sentido, también debemos mencionar, que más adelante el artículo 1902 del TLCAN establece una serie de excepciones hacia las Partes, la fracción establece

que cada una de las Partes se reserva el derecho de cambiar o reformar sus disposiciones jurídicas en materia de cuotas antidumping y compensatorias, siempre que, de aprobarse una reforma a la ley antidumping o de cuotas compensatorias de una Parte:

a) la reforma se aplique a las mercancías de otra de las Partes, sólo si en la reforma se especifica que tendrá vigencia para los bienes de esa Parte o Partes de este tratado.

b) la Parte que lleve a cabo la reforma la notifique por escrito con la mayor anticipación posible a la fecha de su aprobación legislativa a las partes que se aplique.

c) después de la notificación, la Parte que lleve a cabo la reforma, a solicitud de cualquier Parte a la cual esta se aplique, lleve a cabo consultas con esa Parte, previas a la aprobación de la misma ; y

d) dicha reforma , en lo aplicable a otra de las Partes , no sea incompatible con:

i) el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT), el Acuerdo sobre aplicación del Artículo VI del GATT (el código antidumping), o el Acuerdo para la Interpretación y Aplicación de los Artículos VI, XVI y XXIII del GATT (el código de subsidios), o sus acuerdos sucesores de los cuales los signatarios originales de este Tratado sean parte, o

ii) el objeto y la finalidad de este Tratado y de este capítulo, que es establecer condiciones justas y predecibles para la liberalización progresiva del comercio entre las Partes de este Tratado, a la vez que se conserven disciplinas efectivas sobre las prácticas comerciales desleales, tal como se desprende de las disposiciones del Tratado, su Preámbulo y Objetivos, y de las prácticas de las Partes.

En resumen queda muy claro lo que es el dumping. Es de hacer notar que la Ley de Comercio Exterior lo define como práctica desleal de comercio. El TLCAN contempla en el Capítulo 19, que se integrara un panel de acuerdo al artículo 1903, cuando una de las Partes emita una medida legislativa y esta medida no contenga determinados requisitos que señala este mismo artículo, por otra parte, el artículo

1904, también contempla la integración de un panel binacional para que revise si una resolución definitiva en relación a la aplicación de leyes antidumping e impuestos compensatorios, estuvo de acuerdo con la legislación interna del importador, recordemos que las Partes conservan su legislación interna en este punto, pero debemos mencionar que la resolución que emita el panel sustituye a la resolución interna. Artículo 1904 TLCAN.

2.7 CONDUCTAS QUE GENERAL CONTROVERSIAS.

El hecho de que se establezcan medidas para resolver controversias nos dice que hay ciertas conductas que generan este tipo de situaciones, en este sentido ¿cuales son esas conductas?, éstas las podemos dividir en dos partes:

- a) Las que generan por las cuotas antidumping y compensatorias, y
- b) las que se establecen en el anexo del artículo 2004.

a) En relación a las cuotas antidumping y compensatorias; Art. 1903:

La parte a la cual se aplique una reforma a la ley en materia de antidumping o de cuotas compensatorias de otra parte podrá solicitar por escrito que tal reforma se someta a un panel binacional, para que éste emita una opinión declarativa sobre:

- a) si la reforma no se apega al Artículo 1902 (2)(d)(i) o (ii); o
- b) si la reforma tiene la función y el efecto de revocar una resolución previa de un panel, dictada de conformidad con el artículo 1904 y no se apega al artículo 1902(2)(d)(i) o (ii).

En este sentido surge una controversia cuando cualquiera de las Partes expida una medida, y esta sea incompatible con el código antidumping del GATT, así con el código de subsidios, también si la medida va en contra del objeto y finalidades del TLCAN.

En cuanto al Artículo 1904, también se podrá integrar un panel binacional para que revise la resoluciones definitivas sobre cuotas antidumping y compensatorias.

Cabe mencionar que una resolución definitiva es para el caso de México, una resolución que emita la SECOFI, con fundamento en los artículos 58,59 y 60 de la Ley de Comercio Exterior.

b) El anexo del artículo 2004, establece que las partes podrán invocar cualquier mecanismo de solución de controversias cuando:

se nulifiquen o menoscaben los beneficios que razonablemente pudieron haber esperado recibir de la aplicación en relación a:

- a) Comercio de bienes, salvo en lo que se refiere a inversión del Anexo 300-A “Comercio e inversión en el sector automotriz” o el capítulo VI “Energía”.
- b) Barreras técnicas de comercio.
- c) Comercio trasfronterizo de servicios , y
- d) Propiedad intelectual.

Cualquier restricción que haga cualquiera de las Partes en relación a lo que establece este anexo es motivo para que se pongan en marcha los mecanismos de resolución de controversias.

2.8 MEDIDAS ANTERIORES A LA FORMACIÓN DE UN PANEL PARA RESOLVER CONTROVERSIAS COMERCIALES DENTRO DEL TRATADO.

Una de las principales preocupaciones de las negociaciones del TLCAN, fue que se creara un sistema para la resolución de controversias, este sistema tenía que tener entre otras características: Sea ágil, confiable, sin barreras burocráticas, rápido, y que busque el arreglo amistoso de las resoluciones. Debido a la complejidad del Tratado, es de suponerse que se presentarán una serie de controversias, ya sea por la interpretación, o ya sea por una mala aplicación del mismo. Este tratado contempla la creación de la Comisión para el Libre Comercio, siendo su instrumento principal el Secretariado, este tiene entre otras funciones, ayudar a las Partes a la interpretación del tratado y al entendimiento del derecho interno de las Partes, hacer consultas intergubernamentales, y lo más importante, en caso de que surja alguna controversia, emitir medidas que ayuden a que se encuentren soluciones convenientes entre las Partes, estas medidas son: Consultas, conciliación, buenos oficios, mediación y recomendaciones, todo ello encaminado para que las Partes encuentren soluciones mutuamente satisfactorias.

Consultas entre las Dependencias: Es un procedimiento amistoso entre las dependencias gubernamentales, las Partes pueden pedir que participe un grupo técnico., los grupos técnicos están establecidos en los capítulos de Sector Agropecuario, Procedimientos Aduanales, Medidas Sanitarias y Fitosanitarias, y Normalización.

El procedimiento es de la siguiente manera: 1. Se solicitan las consultas 2, Se tiene un plazo de 30 después de la solicitud de consultas, en el caso del sector agropecuario son 15 días, en este plazo Partes deben de haber resuelto a satisfacción el conflicto, en caso contrario, el conflicto se traslada a la Comisión de libre Comercio. (Art. 2006 (4), y Art. 2007.1 a TLCAN).

Comisión de Libre Comercio.

Queda por entendido que antes que se pida que se reúna la Comisión, las Partes ya agotaron las consultas, en este caso diremos que la Comisión de Libre Comercio puede ser integrada por representantes de cada Parte a nivel de Secretaría de Estado, o por personas que éstos designen, en el inciso "c" del Artículo 2001, esta Comisión queda facultada para: resolver las controversias que pudiesen surgir con respecto a su interpretación o aplicación.

Esta Comisión establecerá un secretariado integrado por secciones nacionales este secretariado está facultado para facilitar el funcionamiento del tratado, así como, proporcionar asistencia a la Comisión. Regresando al punto principal, si después de 30 días de que se presentó la solicitud de consultas entre las dependencias, o 15 días en lo relativo al sector Agropecuario, cualquiera de las Partes puede solicitar que se reúna la Comisión, en este caso la Comisión se reunirá en los 10 días siguientes a la entrega de la solicitud, en este caso la Comisión se abocará a:

- a) convocar a asesores técnicos o crear los grupos de trabajo o de expertos que considere necesarios;
- b) recurrir a los buenos oficios, la conciliación, la mediación o a otros procedimientos para la resolución de controversias; o
- c) formular recomendaciones.

En este punto cabe hacer mención que anterior a todos los mecanismos de resolución de controversias, las Partes siendo parte del GATT, pueden ellas someter el conflicto para que este organismo las resuelva, las Partes tienen la libertad para elegir el foro en donde se habrá de ventilar la controversia, en este sentido solo se encuentran unas excepciones; Cuando en las Partes hubiere discordia por la elección del foro, es decir, cuando una Parte quiera los medios que prevé este Tratado, y la otra Parte

quiera el GATT; En lo que se refiere al Artículo 104 del TLCAN relativo a la Relación con Tratados en materia ambiental y de conservación; y: Controversias que surjan con respecto a la sección b del capítulo VII “Sector agropecuario y medidas sanitarias y fitosanitarias” en relación con el capítulo IX, “Medidas relativas a normalización”.

Solo en estos puntos es totalmente obligatorio resolver los conflictos de acuerdo con los mecanismos que establece este Tratado.

Retornando al tema principal de este apartado, cuando han pasado 30 días posteriores a la reunión de la Comisión, o a solicitud de las Partes, si no se ha alcanzado un acuerdo satisfactorio, el asunto se remitirá para que lo resuelva un Panel Arbitral.

En resumen las medidas anteriores a la formación de un panel para resolver las controversias comerciales dentro del tratado son:

- a) Consultas entre Dependencias Gubernamentales.

Buenos Oficios

Conciliación

- b) Reunión de la Comisión del Libre Comercio:

Mediación

Recomendaciones

CAPÍTULO III: INTRODUCCIÓN A LOS PANELES

3.1 DEFINICIÓN DE PANEL.

Definir la palabra "Panel" resulta complicado si queremos darle a ella el sentido que marca el TLCAN. Lo establece como un grupo encargado de resolver controversias; este grupo estará integrado por árbitros, los Capítulos XIX y XX del TLCAN establecen los criterios para la conformación de estos grupos, así como, los requisitos que deben tener sus integrantes, pero debemos volver al objetivo principal: definir panel. En este sentido la mayoría de los diccionarios de la lengua Española definen panel como: "Cada uno de los compartimientos en que se dividen los lienzos de una pared, las hojas de las puertas etc.// Tabla de madera en que se pinta"³⁴. Por otra parte y teniendo en consideración que el TLCAN establece que el Inglés, Francés y Español³⁵ son los idiomas válidos para el texto del TLCAN, me remitiré a las definiciones que se dan de panel en el idioma Inglés: Panel; a panel of experts; Jury³⁶, en este sentido se puede deducir que el TLCAN tomó el criterio del idioma Inglés: "Panel de Expertos"; ahora bien, el Diccionario Básico de Libre Comercio define en la sección Español Inglés: Panel grupo especial: panel. Y en la sección Inglés Español: Panel: panel; grupo especial; panel of experts: panel de expertos; tribunal arbitral; grupo arbitral³⁷.

Podemos ver de nuevo que el criterio lingüístico que prevaleció en la redacción del texto del TLCAN fue el Inglés. es muy importante que el Diccionario Básico de Libre Comercio defina "panel" en la sección Inglés español como un "Tribunal Arbitral". En este sentido el Abogado Adolfo Cruz

³⁴ Diccionario Básico de la Lengua Española, ed. Larousse, México, 1984, pp 412.

³⁵ Artículo 2206. TLCAN

³⁶ Gran Diccionario Larousse. Español Inglés Inglés Español, Ed. Larousse, 19ª reimpression, México 1994, pp 1196.

³⁷ Diccionario Básico de Libre Comercio. SECOFI, Ed. Miguel Angel Porrúa, 1ª Edición, México, 1994. pp 78 y 195.

Miramontes hace este comentario: "Panel debería entenderse un tribunal de arbitraje ad-hoc el grupo de abogados que integramos el llamado "cuarto de junto", asesor en la revisión de textos, manifestó en repetidas ocasiones su rechazo al termino por impropio en español....."³⁸. Con este comentario se prueba lo anteriormente señalado, el criterio lingüístico que prevaleció en la redacción del texto, fue el Inglés. Como es lógico hay una discrepancia el sentido que tiene la palabra panel en español que en inglés. Los diccionarios en Inglés definen panel de esta manera: Panel: List of those summoned to serve a jury.³⁹ (lista de aquellos convocados para servir a un jurado)⁴⁰. De todo esto podemos concluir:

- a) El sentido lingüístico que domino la redacción del texto del TLC fue el del idioma Inglés;
- b) En español la palabra "Panel" no tiene significado jurídico.
- c) El termino correcto que debió aplicarse en el texto en Español debió ser "Tribunal Arbitral".

En este orden de ideas, definimos que el panel dentro del TLCAN, es un tribunal Arbitral, compuesto por expertos, árbitros, que son los panelistas, estando destinado este grupo a resolver controversias que surjan en lo que se contempla en los Capítulos XIX y XX del TLCAN.

Cabe hacer mención que en el desarrollo de este trabajo, y en fundamento a lo anteriormente planteado, si me refiero a panel, es referirse a un Tribunal Arbitral y a la inversa.

³⁸ Cruz Miramontes, Rodolfo. El TLC: Controversias, Soluciones y otros temas conexos. 1ª Edición, Ed. Mc Graw Hill, México, 1997. pp 6 y 7.

³⁹ New Webster's Dictionary, Miami FL, USA, 1991. pp 161.

⁴⁰ (T del A.)

3.2 ORIGEN

Para referirnos a los paneles (tribunales arbitrales), antes debemos de remontarnos al origen del arbitraje. El origen del arbitraje es indefinido, podemos decir que surge como un medio amistoso para resolver las controversias, siendo este medio elegido por las partes, ellas eligen a un tercero para que este resuelva la controversia. En un contexto actual en un medio extrajudicial ya que no intervienen jueces profesionales.

Podemos decir que la figura del arbitro es muy remota, en el derecho Romano se contempla esta figura, y hay algunos autores que la remontan hasta los tiempos bíblicos. En Roma la muy famosa y renombrada Ley de las Doce Tablas contempla la intervención de árbitros para la solución de controversias, estas tablas son la II y la XII⁴¹.

En cuanto a su naturaleza jurídica, el procesalista Carnelutti, en la doctrina de los equivalentes jurisdiccionales, incluye al arbitraje señalando que es un verdadero proceso llevado ante jueces privados, no profesionales ni estatales⁴², también podemos decir que esta figura es intermedia en lo que se denomina autocomposición y heterocomposición, autocompositiva: porque las partes escogen este medio; heterocompositiva: Porque un tercero resuelve el conflicto.

El origen del arbitraje lo podemos dividir en dos partes: a) Parte real; y b) Parte histórica:

La parte real la podemos resumir que surge como una respuesta de las Partes para tener un acuerdo amistoso, rápido, confiable y sin procedimientos burocráticos; La parte histórica, como ya se indico, en roma hay antecedentes que en el derecho Romano se contemplaba este medio .

⁴¹ Morales, José Iganacio, Derecho Romano, Ed trillas. 2ª Ed., México, 1987. pp. 38 y 42.

⁴² Gomez Lara, Cipriano, Teoría General del Proceso, ed. Harla, 8ª edición, México, 1992. pp 16 y 17.

Por lo que se refiere a la parte real, el Abogado Jorge Alberto Silva Silva, enuncia 4 puntos por lo cual el arbitraje tiene conveniencias en comparación el procedimiento estatal, razón por la cuál hoy en día es muy medio muy utilizado:

- a) Una decadente impartición de justicia estatal;
- b) Un sistema legislado fuera de época;
- c) Imposibilidad del estado para resolver específicos litigios interpartes; y
- d) Un deseo de mejor armonía entre las partes⁴³.

de estos factores podemos ver que en un sentido real y actual, el arbitraje surge como una respuesta a las condiciones estatales para poder resolver controversias con prontitud y eficacia. En materia comercial, ya sea nacional o internacional, esto es muy importante ya que los comerciantes necesitan que la resolución de controversias sea pronto, ya que los procesos estatales “clásicos” son muy lentos y esto trae como consecuencia pérdidas económicas que se traducen en pérdida de empleos, inflación etc. la actividad comercial necesita que loa controversias resuelvan rápidamente.

El origen orgánico del los tribunales arbitrales lo podemos situar en la edad media, cuando los comerciantes crean ellos mismos los centros o asociaciones de árbitros, con el objeto de resolver sus conflictos comerciales. aquí podemos ver de nuevo que el arbitraje siempre ha ido de la mano con el comercio.

⁴³ Sila Silva, Jorge Alberto. Arbitraje Comercial Internacional en México, Ed. Pereznieta, 1ª Edición, México, 1994.

3.3 PANELES EN EL SIGLO XIX.

El siglo XIX es cuando se establecen internacionalmente los tribunales arbitrales, en la Primera Conferencia de la Haya de 1899, se crea la Corte Permanente de Arbitraje.

En cuanto a otras disposiciones jurídicas, como ya sabemos en el S. XIX, la mayoría de las colonias Españolas en América se independizan, pero muchos de estos nuevos países, aún siendo independientes, seguían aplicando leyes españolas, como por ejemplo: Las ordenanzas de Bilbao, La ley de las Siete Partidas, Las leyes de las Indias; Todas estas leyes incluían preceptos en lo que hoy podemos llamar su parte adjetiva, destinados a que las partes solucionaran pacíficamente sus controversias por medio de árbitros, estas disposiciones eran solo en materias de derecho privado, o sea, civil y mercantil.

3.4 PANELES EN EL PRESENTE SIGLO.

En el S. XX es cuando los tribunales arbitrales tienen una importancia angular en el desarrollo del comercio internacional, no nos debe de extrañar encontrar que en la mayoría de los Tratados Internacionales de Comercio, en sus textos se contemple la intervención de árbitros o de tribunales arbitrales para la solución de controversias, como ya señalé, el comercio y el arbitraje, van de la mano.

Tribunales Arbitrales (paneles) más importantes en este siglo:

- Corte de Arbitraje Internacional; tiene su sede en París, fue fundada del 1923;
- American Arbitration Association; creada el 1926, siendo su sede en Nueva York;
- Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial; creada en Montevideo, Uruguay, en 1933, siendo esta misma asociación reestructurada en México en el año de 1968, su sede es Nueva York;
- Sección Mexicana de la Comisión; creada en 1968, bajo el marco de la reestructuración de la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial.;
- Acuerdo de Complementación Económica entre México y Chile; suscrito en 1991; establece la resolución de controversias por medio de árbitros;
- Comunidad del Caribe; firmado en 1973; también establece la formación de tribunales arbitrales;
- Tratado Multilateral de libre Comercio e Integración Económica Centroamericana, suscrito en 1958; establece la formación de tribunales arbitrales para la solución de controversias;
- TLCAN; suscrito por los tres países el 7 de octubre de 1992, aprobado por el Senado mexicano el 22 de noviembre de 1993 y entrado en vigor el primero de enero de 1994, establece en los capítulos XIX y XX , la integración de Tribunales Arbitrales (paneles) como medio de solución de controversias.

A manera de conclusión del presente capítulo; hemos visto que el arbitraje es aceptado por muchas ventajas que tiene en comparación con el proceso jurisdiccional estatal y estas ventajas son muy convenientes en el comercio , ya sea interno o externo, por otra parte, el término “panel” tiene sentido jurídico en la lengua inglesa, defendiéndolo principalmente como un grupo de expertos. El arbitraje, ya sea también como tribunal arbitral o panel como lo contempla el TLCAN, no es un proceso jurisdiccional estatal, es un medio creado por las Partes para solucionar controversias que surjan con motivo de la aplicación del tratado, pero es justo mencionar, que la labor de un árbitro es igual a la de un juez, y la labor de un tribunal arbitral es igual a la labor de un tribunal judicial, ambos tienen un objetivo común: Resolver controversias.

CAPÍTULO IV: PANELES EN EL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE.

COMENTARIO.

Como ya se indicó, el capítulo XIX del TLCAN, contempla las cuotas antidumping y compensatorias, en este caso tenemos dos elementos importantes que nos da éste artículo; a) Las Partes aplican su legislación local en lo que se refiere a las cuotas antidumping y compensatorias; y b) Las resoluciones del panel constituido bajo el artículo 1904 sustituyen a las resoluciones jurídicas o administrativas locales. De aquí se puede desprender que el panel que se contempla dentro del capítulo XIX, Capítulo 1903 se integra solo para que emita una “opinión declarativa” en el caso de que las Partes hayan modificado su legislación interna en lo que se refiere a leyes antidumping y cuotas compensatorias, en este caso se debe de entender que las Partes aplicarán su legislación interna en lo que se refiere a las leyes antidumping y cuotas compensatorias, en caso de que se hiciera una reforma en esta materia, la reforma se podrá hacer de acuerdo en lo establecido en el artículo 1092.2, los principales requisitos para que se pueda realizar una reforma son:

- a) La reforma especifique que es aplicable a las otras partes del TLCAN;
- b) El país que pretende la reforma, antes de aprobarla, deberá notificar y consultar con las otras Partes,
y
- c) Que la reforma sea compatible con el GATT y con los objetivos del TLCAN.

Entendemos que cuando se vulnere cualquiera de estos principios, es cuando se contempla la integración de un panel binacional (Artículo 1903.1)

Para el caso del Artículo 1904, también se podrá integrar un panel para que revise las resoluciones definitivas sobre cuotas antidumping y compensatorias, aplicando el procedimiento señalado en el Anexo 1903.2 y los criterios del Artículo 1911.

En cuanto al Capítulo XX, también se contempla el sometimiento de controversias a un panel, en este caso las Partes podrán acudir a este mecanismo cuando consideren que se nulifica o menoscaban los beneficios que pudieron haber recibido de la aplicación de las siguientes disposiciones:

- a) Segunda parte, “Comercio de bienes”, salvo las relativas a inversión del Anexo 300-A, “Comercio e inversión en el sector automotriz”, o del Capítulo VI, “Energía”;
- b) Barreras técnicas al comercio.
- c) Capítulo XII, “Comercio trasfronterizo de servicios”; o
- d) Sexta Parte, “Propiedad intelectual”.

ACLARACIÓN: Debido a las diferencias que tienen los Capítulos XIX y XX, en el desarrollo de los temas se hará la siguiente especificación: a) para el capítulo XIX; y b) para el capítulo XX.

4.1 CONFORMACIÓN

a) Para el Capítulo XIX:

Este panel se integrará por cinco árbitros, que serán elegidos por las Partes, cada Parte podrá elegir, teniendo la otra Parte el derecho de hacer cuatro recusaciones irrevocables a elección del panelista que haya hecho la otra Parte, el quinto panelista se eligirá por elección de las Partes, en cuanto al tiempo: los cuatro primeros miembros se elegirán a partir de la solicitud de panel, en un plazo de treinta días, para el quinto integrante, a partir de la solicitud, cincuenta y cinco días. Para esta selección de acuerdo con el Anexo 1901.2, se establece que las Partes realizarán consultas para elaborar una lista de 75 candidatos, y cada Parte elegirá cuando menos a 25, estos candidatos deberán tener los siguientes requisitos:

- a) Ser nacionales de las Partes (México, Estados Unidos y Canadá)
- b) En lo posible serán jueces o ex jueces⁴⁴.
- c) Serán probos, deben gozar de buen prestigio y buena reputación.

Cuando se ha elegido al quinto integrante del panel, los panelistas elegirán a un presidente de panel de entre los juristas, esto será por mayoría de votos, si no hay mayoría, este será elegido por sorteo entre los juristas en el panel.

b) Para el Capítulo XX

Aquí la conformación del panel será de la siguiente manera: El panel se conformará por cinco miembros, la elección de los panelistas será de la siguiente manera: Las partes procurarán nombrar al

⁴⁴ La constitución mexicana prohíbe que jueces realicen determinadas funciones. Art. 101.

presidente del panel dentro de los 15 días siguientes a la solicitud para la integración del panel, en caso de que no se llegue a un acuerdo, una de las Partes electa por sorteo, designara como presidente en un plazo de 5 días a un individuo que no sea su ciudadano. Después de la elección del presidente y en un plazo no mayor a 15 días, las Partes tienen derecho a elegir a dos panelistas y estos tienen que ser ciudadanos de la otra Parte contendiente. En el caso de que una de las Partes no seleccionara a sus panelistas, dentro de ese mismo plazo, los panelistas se elegirán por sorteo de los miembros inscritos en la lista que sean ciudadanos de la otra Parte contendiente.

En el caso de que haya más de dos Partes contendientes, la conformación del Panel será:

En un principio las Partes procurarán designar el presidente del panel en los 15 días posteriores a la entrega de la solicitud de integración, en caso de que no se llegara a un acuerdo, la Parte o Partes del lado de la controversia, escogerán por sorteo, en un plazo de 15 días a un presidente siendo un no ciudadano de la Parte o Partes que lo sortean. Dentro de los 15 días posteriores a la elección del presidente, la Parte demandada, seleccionará a dos panelistas, siendo cada una nacional de una de las Partes reclamantes. Las Partes reclamantes elegirán a dos panelistas nacionales de la Parte demandada. En caso de que una de las Partes no seleccione a un panelista dentro de los plazos, este panelista será electo por sorteo, tomando en cuenta el proceso de elección posterior al de la elección del presidente.

Los requisitos que deben cubrir los panelistas serán:

a) Tener conocimientos especializados o experiencia en derecho, comercio internacional, otros asuntos de este Tratado, o en solución de controversias derivadas de acuerdos comerciales internacionales, y ser electos estrictamente en función de su objetividad y buen juicio;

- b) ser independientes, no estar vinculados con cualquiera de las Partes, y no recibir instrucciones de las mismas; y
- c) Satisfacer el código de conducta que establezca la comisión.

En el caso de que una tercera Parte considere que tiene interés sustancial en el asunto, este tercero tiene derecho de participar como Parte reclamante mediante entrega de su intención de intervenir a su sección del Secretariado y a las Partes contendientes. La notificación se entregará en un plazo no mayor 7 días a partir de la fecha en que una de las Partes haya hecho la solicitud para el establecimiento del panel. Si la tercera Parte no decide intervenir, esta parte debe abstenerse de iniciar o continuar.

- a) un procedimiento de solución de controversias conforme al TLCAN; o
- b) un procedimiento de solución de controversias ante el GATT.

4.2 FUNCIONES.

- a) Para el Capítulo XIX.

Artículo 1903: Las función principal de estos paneles es de emitir un opinión declarativa para el caso de que una Parte reforme una ley antidumping o de cuotas compensatorias, y esta reforma al aplicarla a las otras Partes sea incompatible con el GATT en la parte de lo que se denomina código antidumping, así como con el código de subsidios y si esa reforma altera el objeto y finalidad de este tratado que es establecer condiciones justas para la liberalización progresiva del comercio entre las Partes. Además

también podrá conocer este panel si la reforma tiene la función y el efecto de revocar una resolución previa de un panel de conformidad al 1904, y no se apega al artículo 1902.2 (d)(i) o (ii).

Artículo 1904: Aquí la función del panel que se integra de conformidad con este artículo es Revisar una Resolución Definitiva de la investigación antidumping, y cuando el panel emita su resolución, esta reemplazará a la revisión judicial interna. El panel solo puede conocer errores de hecho o de derecho, así como la declinatoria de competencia de la autoridad investigadora

b) Para el Capítulo XX:

Este panel tiene la función de emitir una resolución, esta resolución tiene dos partes: a) informe preliminar: este puede modificarse a petición de Parte; y b) informe final: si en este informe final el panel ha resuelto que una medida es incompatible con las obligaciones de este Tratado, se podrán establecer la suspensión de beneficios dentro del mismo sector o sectores que se vean afectados por la medida.

4.3 ATRIBUCIONES DE LOS FUNCIONARIOS QUE LOS INTEGRAN

En esta parte debemos entender que las atribuciones de los panelistas son entre las principales con lo que respecta al Capítulo XX: solicitar un informe por escrito a un comité de revisión científica en cuestiones de hecho relativas a aspectos relacionados con el medio ambiente, la salud, la seguridad u otros asuntos científicos (Art. 2015), este comité será integrado por expertos altamente calificados en materias científicas.

Al panel que se refiere el Capítulo XIX, la atribución de los panelistas es en cuanto al artículo 1903; es investigar si la reforma es incompatible con el código antidumping y el código de subsidios del GATT, así como, con el objeto y finalidad del TLCAN, en cuanto al Artículo 1904, también es investigar si la resolución definitiva sobre cuotas antidumping y compensatorias estuvo de conformidad con las disposiciones jurídicas de la Parte importadora en esta materia.

Podemos desprender que las atribuciones de los panelistas en ambos capítulos son indagatorias, teniendo también la facultad y la finalidad de emitir un fallo, también pueden tener asistentes⁴⁵

El artículo 1909, establece que a más tardar en la fecha de entrada en vigor del Tratado, las Partes establecerán un código de conducta para los panelistas, este código de conducta decir que es aplicable para los miembros de los paneles que se constituyan de acuerdo con los Capítulos XIX y XX del TLCAN, entre sus partes más importantes podemos señalar las siguientes:

I.- Todo candidato, miembro y ex miembro evitará ser deshonesto y parecer ser deshonesto y guardará un alto nivel de conducta, de tal manera que sean preservadas la integridad e imparcialidad del sistema de solución de controversias.

II.- Obligaciones de Declaración; Todo candidato debe revelar:

1) Cualquier interés financiero o personal del candidato y/o cualquier interés financiero del patrón, socio, asociado o miembro de la familia del candidato:

a) en el procedimiento o en su resultado; y

b) en un procedimiento administrativo, un procedimiento judicial interno u otro procedimiento ante un panel o comité, que involucre cuestiones que puedan ser decididas en el procedimiento para el cual esté siendo considerado.

⁴⁵ Art. 2014 TLCAN

- 2.- Cualquier relación, presente o pasada, de carácter financiero, comercial, profesional, familiar o social con cualesquiera partes interesadas en el procedimiento, o con sus abogados, o cualquier relación de ese carácter que tenga el patrón socio, asociado o miembro de la familia del candidato; y
- 3.- Cualquier prestación de servicios como defensor de oficio, o como representante jurídico, o de otro tipo, relativa a una cuestión controvertida en e procedimiento o que involucre los mismos bienes.

III.- Desempeño de las Funciones de los Candidatos y Miembros.

- A. Todo candidato que acepte ser designado como miembro deberá estar disponible para desempeñar, y desempeñará, los deberes de un miembro de manera completa y expedita durante todo el procedimiento
- B.- Todo miembro cumplirá sus deberes de manera justa y diligente.
- C.- Todo miembro cumplirá las disposiciones de los Capítulos XIX o XX y las reglas aplicables.
- D.- Los miembros solo deben examinar las cuestiones controvertidas que hayan surgido en el procedimiento y necesarias para tomar una decisión. Salvo disposición en contrario de las Reglas aplicables, ningún miembro delegará en otra persona el deber de decidir.
- E.- Los miembros tomarán todas las providencias razonables para asegurar que sus asistentes y personal cumplan con las Partes I, II y VI del código de conducta.
- F.- Ningún miembro establecerá contactos ex parte en el procedimiento.
- G.- Ningún candidato o miembro divulgará aspectos relacionados con violaciones o con violaciones potenciales a este Código de conducta, a menos que lo haga el Secretariado o que sea necesario para averiguar si el candidato o miembro ha violado o podría violar el código.

IV.- Independencia e Imparcialidad de los Miembros.

A.- Todo miembro será independiente e imparcial. Todo miembro actuará de manera justa y evitará crear una apariencia de deshonestidad o de parcialidad.

B.- Ningún miembro podrá, directa o indirectamente, adquirir alguna obligación o aceptar algún beneficio que de alguna manera pudiera interferir, o parecer interferir, con el cumplimiento de sus deberes.

C.- Ningún miembro usará su posición en el panel o comité en beneficio personal o privado.

E.- Ningún miembro permitirá que su juicio o conducta sean influenciados por relaciones o responsabilidades, presentes o pasadas, de carácter financiero, comercial , profesional , familiar o social.

V.- Obligaciones específicas

A.- Durante un año después de la terminación de un procedimiento desarrollado de conformidad con el artículo 1904, ningún ex miembro representará personalmente a un participante en un procedimiento relacionado con asuntos de cuotas antidumping o compensatorias.

B.- Todo ex miembro evitará crear la apariencia de haber sido parcial en el desempeño de sus funciones como miembro o de lo que podría beneficiarse de la decisión del panel o comité.

VI.- Confidencialidad.

A. Los miembros o ex miembros nunca revelarán o utilizarán información relacionada con el procedimiento o adquirida durante el mismo, que no sea de dominio público, excepto para propósitos del procedimiento. En ningún caso, los miembros o ex miembros revelarán o utilizarán dicha información para beneficiarse, para beneficiar a otros o para afectar desfavorablemente los intereses de otros.

B.-Ningún miembro revelará una declarativa hecha de conformidad con el Artículo 1903, o una orden o decisión de un panel o comité de impugnación extraordinaria hecha de conformidad con el artículo 1904, antes de su emisión por panel o comité.

C.- Ningún miembro revelará un informe de un panel emitido de conformidad con el Capítulo XX antes de su publicación por la Comisión. Los miembros o ex miembros nunca revelarán la identidad de los miembros que hayan votado con la mayoría o minoría en un procedimiento desarrollado de conformidad con el Capítulo XX

D.- Los miembros o ex miembros nunca revelarán las deliberaciones de un panel o comité , o cualquier opinión de un miembro, excepto cuando una ley lo requiera.

VII.- Responsabilidad de los Asistentes y del Personal

Las Partes I (Responsabilidades respecto del Sistema de Solución de Controversias), II (Obligaciones de Declaración) y (Confidencialidad) del presente Código de conducta se aplican también a los asistentes y al personal.

Cabe mencionar que de no cumplir con sus obligaciones de confidencialidad, trae como consecuencia su descalificación así como sanciones que cada Parte establece en su jurisdicción (Anexo 1901.2.8)

4.4 PROCEDIMIENTO

ESQUEMA DE INTEGRACIÓN Y PROCEDIMIENTO.

Para el Capítulo XIX:

Integración: Anexo 1901.2

Artículo 1903

Procedimiento: Anexo 1903.2

Integración: Anexo 1901.2

Artículo 1904

Procedimiento: Art. 1904.14 y reglas de procedimiento.

Para el Capítulo XX:

Art. 2012, estableciendo reglas modelo de procedimiento⁴⁶.

En esta gráfica se muestran los artículos aplicables en el procedimiento para cada panel en particular.

⁴⁶ Todo el procedimiento del panel referente al capítulo XX, tiene el carácter de "CONFIDENCIAL"

Capítulo XIX,

Artículo 1904: El día lunes 20 de junio de 1994, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación las Reglas de Procedimiento del Artículo 1904, del TLC, estas reglas se expidieron de conformidad con el Artículo 1904.14 del TLCAN, teniendo como objetivo permitir la aplicación del procedimiento de revisión ante panel, y hacer que estos rindan una decisión dentro de los 315 días siguientes al inicio del procedimiento. estas reglas conceden:

- a) Treinta días para la presentación de la reclamación;
- b) treinta días para el señalamiento o certificación del expediente administrativo y su presentación ante panel;
- c) sesenta días para que la Parte reclamante presente su memorial;
- d) sesenta días para que la Parte demandada presente su memorial;
- e) quince días para presentar réplicas a los memoriales;
- f) quince a treinta días para que el panel sesione y escuche las exposiciones orales; y
- g) noventa días para que el panel emita se fallo por escrito.

Este artículo es muy complejo, y porque no decirlo, es el más importante de los paneles que maneja el TLCAN (Art. 1093 y Cap.XX), entre otras causas porque ha sido el más recurrido*. Como ya se ha mencionado, las Partes conservan y aplican su derecho interno en relación a la legislación antidumpig, y a la aplicación de cuotas compensatorias, pero, en el caso de México, ¿qué legislación sería la aplicable?

En nuestro país, y de acuerdo con el Artículo 131 de la Constitución Federal; estableciendo ente precepto: Párrafo II; El Ejecutivo podrá ser facultado por el Congreso de la Unión para aumentar, disminuir o suprimir las cuotas de las tarifas de exportación e importación expedidas por el propio congreso, y para crear otras; así como para restringir y para prohibir las importaciones, las

exportaciones y el tránsito de productos, artículos y efectos, cuando lo estime urgente, a fin de regular el comercio exterior, la economía del país, la estabilidad de la producción nacional o de realizar cualquiera otro propósito en beneficio del país. El propio Ejecutivo, al enviar al Congreso el presupuesto fiscal de cada año, someterá a su aprobación el uso que hubiere hecho de la facultad concedida. En pocas palabras esto quiere decir, que el ejecutivo está facultado para aumentar, disminuir o suprimir las cuotas de importación o exportación, asó como, restringir las importaciones, cuando lo estime urgente, a fin de regular el comercio exterior y realizar cualquier otro propósito en beneficio del país, todo ello claro, tras la autorización del Congreso de la Unión. Podemos observar, que la competencia para la aplicación de la ley antidumping y de cuotas compensatorias, es exclusiva del ejecutivo federal. El Federal a través de la SECOFI, es la encargada de aplicar la legislación antidumping y de cuotas compensatorias. México como parte de sus obligaciones incritas en el texto del Tratado se obligo a modificar sus leyes y reglamentos en materia de cuotas antidumping y compensatorias, y otras leyes y reglamentos en la medida que sean aplicables a la operación de las disposiciones jurídicas sobre cuotas antidumping y compensatorias, estas reformas dispondrán entre otras: La plena participación de las partes interesadas, en el procedimiento administrativo, al igual que el derecho a la impugnación administrativa y a la revisión judicial de resoluciones definitivas de las investigaciones, revisiones, cobertura de productos o otras resoluciones finales que las afecten. (Anexo 1904. 11 C.) Como la menciona el propio artículo 1904, este panel revisará la resolución definitiva del importador sobre la imposición de cuotas antidumping y compensatorias, esto quiere decir que anteriormente, a la resolución definitiva, ya ha habido un procedimiento administrativo, para el caso de México, la Ley de Comercio Exterior y su Reglamento, establecen el procedimiento por el cual la SECOFI va a iniciar la investigación para determinar la aplicación de la ley antidumping, esto es: La petición para el inicio del procedimiento podrá ser presentada por personas físicas o morales productoras de mercancías idénticas o similares a las que se estén importando o pretendan importarse

en condiciones de prácticas desleales de comercio internacional, también por productores que se vean amenazados por la importación de mercancías, en volúmenes tales, que dañen o amenacen dañar a la producción nacional. Después de esta solicitud y con determinados plazos de publicaciones en el D.O.F., se la comunica a las partes interesadas para que presenten pruebas y defensas, una vez iniciada la investigación en un plazo de 130 días contados a partir del inicio de esta, se publicará en el D.O.F. una resolución preliminar proveniente de la SECOFI, en ella la SECOFI podrá determinar, entre otras acciones; La aplicación de una cuota compensatoria provisional, o la no aplicación de la misma o dar por concluida la investigación por no haber pruebas suficientes que estas importaciones dañen a la industria nacional. En el caso de que la investigación continúe, dentro del plazo de 260 días siguientes a la publicación en el D.O.F. del inicio de investigación, se publicará en este mismo medio la Resolución Definitiva, y esta determinará: La imposición de cuota compensatoria definitiva, revocar la cuota provisional, o declarar concluida la investigación sin imponer cuota alguna. La Cuota Compensatoria será equivalente , en el caso de discriminación de precios , a la diferencia entre el valor normal y el precio de exportación; y en el caso de subvenciones, al monto del beneficio. Las cuotas compensatorias tiene una característica muy especial, de acuerdo al C.F.F. tienen el carácter de aprovechamiento: Son los ingresos que recibe el Estado por funciones de derecho público distintos a las contribuciones.....(Art. 3 C.F.F.) en este caso quien recibe el cobro de las cuotas compensatorias es la SHCP. En resumen se puede establecer:

- 1.- El procedimiento en materia de prácticas desleales de comercio (dumping), se inicia ante SECOFI;
- 2.- La SECOFI a través del DOF publicará el inicio de la investigación;
- 3.- En el plazo de 130 días, a partir del día siguiente de publicación del inicio de la investigación, la SECOFI podrá: Establecer cuota compensatoria provisional, no imponer cuota provisional; o suspender la investigación por falta de pruebas.

4.- El plazo de 260 días contados a partir de la publicación de inicio de investigación, la SECOFI dictará su resolución final, y esta puede contener: Imponer cuota definitiva, revocar la provisional o reafirmar esta; o declarar concluida la investigación sin imponer cuota alguna.

5.- En caso de que se imponga cuota, esta tiene el carácter de “aprovechamiento” en términos del CFF, y son cobrados por la SHCP.

Todo importador, siendo Parte o no del TLCAN, tiene que acudir a estos métodos de revisión, cabe decir que todo esto es un procedimiento administrativo, teniendo las partes interesadas también medios de defensa, claro administrativos. Hay algo que tiene que es muy importante de señalar, una vez determinada la Resolución Final, existen otras instancias para que se revise esta Resolución Definitiva, en este sentido la Ley de Comercio Exterior menciona lo siguiente:

- 1.- Se podrá invocar el recurso de Administrativo de Revocación cuando se declare concluida la revisión y se determine o no la imposición de cuotas compensatorias. (Art. 94. Fracc. IV y V. LCE);
- 2.- El recurso de revocación tiene el objeto de revocar modificar o confirmar la resolución definitiva; y
- 3.-Este recurso se tramitará y se resolverá con lo que dispone el CFF, siendo necesario su agotamiento para que sea interpuesto ante la Sala del Tribunal Fiscal de la Federación.

Hasta esta parte, toda persona interesada tiene esta vía, pero solo con excepción de que alguna parte interesada sea Parte del TLCAN, esta ley dispone que cualquier persona interesada podrá acudir a los mecanismos alternos de solución de controversias en los tratados internacionales en donde México es parte, dando como resultado en el caso de que se adopte el medio alternativo (panel):

- 1.- No procederá el recurso administrativo de revocación;
- 2.- Se considerará como definitiva la resolución que adopta la SECOFI, como consecuencia de la revisión que hagan los mecanismos alternos de la resolución final; y
- 3.- Se adoptará lo que establece el artículo 238 del CFF. (Anexo 1911 criterio de revisión(c) TLCAN)

Conclusión: Para hacer efectivo el artículo 1902 del TLCAN, donde establece que las Partes conservan su derecho de aplicación de cuotas antidumping y compensatorias, esto quiere decir que cualquier parte interesada debe forzosamente someterse al procedimiento de investigación de la SECOFI, y después de la resolución definitiva, si las partes interesadas son miembros del TLCAN, y una de ellas lo considera conveniente puede adoptar: a) Invocar el recurso administrativo de revocación* debiendo notificar a las otras partes interesadas como mínimo 10 antes de que termine el plazo para la solicitud de panel (Art. 1904.15 C.ii. ; o b) Invocar la integración de Panel binacional de conformidad con el Artículo 1904 del TLCAN*.

REGLAS DE PROCEDIMIENTO

Comentario: Las Partes del TLCAN, acordaron, que el plazo para invocar los recursos internos de revisión de la resoluciones finales, no comenzara, sino hasta después de que se haya vencido el plazo para la solicitud de integración de panel. (Artículo 98 LCE y Artículo 1904.15.C.i)

Cumpliendo lo que se establece en el Artículo 1904.4, la solicitud para la integración del panel binacional se formulará dentro de los 30 siguientes a la publicación o notificación, de la resolución definitiva por parte la autoridad de la parte importadora. Estas reglas de procedimiento es la parte adjetiva del artículo 1904 y anexos del TLCAN. Para iniciar la revisión ante panel las reglas de procedimiento del artículo 1904, tiene varios presupuestos:

- a) Que haya una Resolución Definitiva sobre de una Investigación antidumping.
- b) Incomformidad de una parte implicada; (productor-exportador) con la resolución definitiva (importador); y
- c) Aceptación de las partes para someterse a este medio.

* Se debe de mencionar, que si se elige utilizar este recurso, no se podrá invocar la integración de Paneles y viceversa; uno excluye al otro. Art. 97 LCE y Artículo 1904. 12 b.

Estas reglas fueron publicadas el 20 de junio de 1994 en el D.O.F., estando apegadas estas ultimas a lo que se establece en el Artículo 1904.14, que son sus principios generales

Tienen el objeto de que la decisión de la revisión de la Resolución definitiva se emita dentro de los 315 días siguientes al inicio de la revisión del panel. Estas reglas constan de 8 capítulos, divididos en 85 artículos. La solicitud para la integración del panel se hará en el plazo que señala el artículo 1904.4,(30 días a partir de la publicación) con la presentación por escrito ante el Secretariado (art. 2002), en día y hora hábil. La revisión del Panel solo se limitará a alegatos de error de hecho o de derecho incluyendo la declinatoria de competencia, incluyendo los medios de defensa sustantivos como adjetivos.

La solicitud de revisión ante panel, para el caso de México debe incluir: Lo establecido en los artículos 97 y 98 de la Ley de Comercio Exterior y su reglamento, o sea, la aceptación de recurrir a la revisión por panel.

Inicio de la Revisión ante Panel

La persona interesada que tenga la intención de solicitar la revisión judicial de una resolución administrativa deberá:

- a) notificar, respecto de una resolución definitiva dictada en México o Estados Unidos ,
- a ambos Secretarios implicados,
- a la autoridad investigadora.

El aviso de Intención de Iniciar la Revisión Judicial deberá incluir:

- el nombre de la Parte, de la autoridad investigadora o de la persona interesada que presenta el documento;
- el nombre de representante legal acreditado de la Parte, de la autoridad investigadora o de la persona interesada;

- domicilio para oír y recibir notificaciones;
- el nombre de la resolución definitiva respecto de la cual se solicita la revisión ante panel, la autoridad investigadora que emitió la resolución definitiva, el número de expediente asignado por la autoridad investigadora y la cita apropiada cuando la resolución definitiva fue publicada en el diario oficial;
- la fecha en que se notifico a la otra Parte de aviso de resolución definitiva cuando ella no hubiera sido publicada por el Diario Oficial; y
- cuando , habiéndose previamente notificado un Aviso de Intención de iniciar la Revisión Judicial, el motivo de la Solicitud de Revisión ante un panel sea requerir la revisión de la resolución definitiva por un panel, mencionando ello.

La reclamación para invocar errores de hecho o de derecho en la Resolución Definitiva, incluyendo de declinatoria de competencia de la Autoridad Investigadora se debe re presentar en los 30 días siguientes a la presentación de la solicitud ante el secretariado.

La Autoridad Investigadora y cualquier otra persona interesada tienen hasta los 45 días siguientes a la solicitud de revisión para presentar ante el secretariado un aviso de comparecencia. La información que maneja el panel tiene la característica de ser confidencial y privilegiada, para el caso de México es confidencial: es la información confidencial de conformidad con el Artículo 80 de la Ley de Comercio Exterior y su reglamento: la que se encuentra en el expediente administrativo y solo es accesible a los representantes legales acreditados de las partes interesadas.

Información Privilegiada para el caso de la revisión que haga un panel de una Resolución Definitiva dictada en México significa: a) la información que dispone la autoridad investigadora que esté sujeta al privilegio de confidencialidad inherente a la relación cliente abogado, siempre que no exista renuncia a dicho privilegio; y

b) las comunicaciones internas entre los funcionarios de la SECOFI encargados de las investigaciones antidumping o en materia de subsidios, y las comunicaciones entre dichos funcionarios y otros funcionarios públicos intercambiadas durante el proceso de deliberación para la resolución definitiva.

El procedimiento es por escrito debiendo tener toda promoción:

- a) nombre y número de expediente;
- b) el título, breve y descriptivo de la promoción;
- c) el nombre de la Parte de la Autoridad Investigadora o de la persona interesada;
- d) nombre del representante legal acreditado de la Parte;
- e) domicilio para oír y recibir notificaciones, y
- f) número telefónico del representante legal.

Presentación de Memoriales

Los memoriales son el medio por el cual las Partes fundan y motivan sus reclamaciones y la Autoridad Investigadora contesta, el plazo varía de acuerdo al tipo de promoción, todo memorial debe incluir:

Alegatos Generales: Esta parte contiene los alegatos generales de quien suscribe el memorial, relacionado de manera concisa los puntos de derecho con las cuestiones en litigio. En esta parte deberán identificarse las citas pertinentes al fundamento legal y al expediente administrativo;

Puntos petitorios: se debe de especificar de manera precisa las pretensiones del memorial:

Audiencia:

La audiencia se realizará dentro de los 30 días siguientes al vencimiento del plazo para la presentación de memoriales, el proceso que tendrá la audiencia, salvo que el panel disponga otra cosa será:

El Secretario responsable, por instrucciones del panel, notificará a todos los participantes la fecha, hora y lugar de la audiencia;

las intervenciones orales se sujetarán a los límites de tiempo establecidos por el panel salvo que el panel ordene otra cosa, ocurrirán en el siguiente orden:

- a) primero los demandantes y cualquier participante que haya presentado un memorial total o parcialmente en apoyo de alguna reclamación;
- b) después la Autoridad Investigadora y cualquier participante distinto del referido anteriormente, que haya presentado un memorial en oposición a una reclamación;
- c) se permite la réplica.

Si no se presentan los participantes a la audiencia, el panel basándose en el expediente podrá tomar su decisión. las intervenciones orales solo se referirán a las cuestiones del litigio. En caso de que en la audiencia se presente información confidencial o privilegiada, la audiencia se realizará *in camera* y solo podrán estar presentes además del panel: quien presente la información confidencial o la información privilegiada, quien tenga acceso a la información confidencial o a la información privilegiada conforma a una autorización de acceso a la información Confidencial por parte del panel; Tratándose de Información Privilegiada, quien tenga acceso a ella en virtud de una renuncia al carácter privilegiado de la información; y los funcionarios y el representante de la Autoridad Investigadora.

El panel puede desechar el procedimiento de revisión por solicitud incidental de algún participante, la decisión del panel será por escrito, fundada y motivada, también debe acompañarse en la resolución las opiniones disidentes o concurrentes de los panelistas. El fin de la revisión del panel sucede:

- a) cuando se desecha el procedimiento de revisión;
- b) cuando el panel rinde su decisión por escrito fundada y motivada conforme a lo dispuesto por el artículo 1904.8 del TLCAN; y
- c) En el caso de que alguno de los participantes no impugnen el Informe de Devolución dentro del plazo fijado, el panel ordenará al Secretario responsable que, al décimo primer día después del plazo, la expedición de un Aviso de Acción Final del Panel.

Procedimiento de Impugnación del Informe de Devolución:

El panel en su resolución final puede dictar:

a) Confirmar la Resolución Definitiva de la Autoridad Investigadora; o

b) Devolver el caso a la Autoridad Investigadora para que esta cumpla con los requisitos que establece el panel. El panel le da a la A.I. un plazo que varía de acuerdo a la complejidad de las acciones a realizar por la Autoridad Investigadora, cuando esta presenta su Informe de Devolución, las Partes denunciadas tienen el derecho de impugnar el Informe; el informe de devolución se entrega al Secretariado Responsable; Si el informe ha sido complementado por la Autoridad Investigadora, los participantes que tengan intención de impugnar dicho informe lo harán dentro de los 20 días siguientes a la presentación del índice y del expediente complementario, para el caso de que la Autoridad Investigadora con complementos el informe el plazo será de dentro de 20 días a la presentación del informe, si dentro de este plazo no hay impugnaciones a los Informes de Devolución el panel dictará un informe confirmando el Informe de Devolución, el caso de que haya impugnación, el panel, dentro de los 90 días siguientes al informe de devolución dictará una decisión en donde establezca:

a) Confirma el Informe de Devolución; o

b) Lo devuelve a la Autoridad Investigadora para que realice lo que indica el panel.

En caso de que se devuelve se fija una fecha para que la Autoridad Investigadora entregue su informe.

Como ya se indicó, la función de este panel es Revisar la Resolución Definitiva, en este sentido la decisión final de la revisión solo podrá confirmar la resolución definitiva o devolverla a la instancia anterior (Autoridad Investigadora) con el fin de que ésta adopte medidas que sean compatibles con la resolución del panel. Cuando el panel devuelva a la Autoridad Investigadora la resolución Definitiva, a esta se la dará un plazo razonable dependiendo de la complejidad de las acciones a realizar. En ningún caso el plazo excederá del periodo máximo que determina la ley para que una Autoridad Investigadora emita una Resolución Definitiva en una investigación. Si se requiere revisar el cumplimiento de la

devolución, esta se llevará a cabo ante el mismo panel, quien emitirá un fallo dentro de los 90 días siguientes en que dicha medida le haya sido sometida.

Se debe hacer mención que las resoluciones que emita el panel serán obligatorias para las Partes implicadas, y siendo que la revisión del panel sustituye a la revisión judicial, ninguna de las Partes puede establecer en su legislación interna la posibilidad de impugnar en sus tribunales nacionales la resolución de un panel. En este panel para el caso de México el Criterio de Revisión es el Artículo 238 del Código Fiscal de la Federación (Anexo 1911, criterio de revisión, C). El precepto anteriormente mencionado establece:

Causales de Ilegalidad de una Resolución Administrativa.

- I.- Incompetencia del funcionario que haya dictado u ordenado o tramitado el procedimiento del que deriva dicha resolución.
- II.- Omisión de los requisitos formales exigidos por la leyes, que afecte las defensas del particular y trascienda el sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación y motivación, en su caso.
- III.- Vicios del procedimiento que afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada.
- IV.- Si los hechos que la motivaron no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, o bien, si se dictó en contravención de las disposiciones aplicables o dejó de aplicar las debidas.
- V.- Cuando una resolución administrativa dictada en ejercicio de facultades discrecionales no corresponda a los fines para los cuales la ley confiera dichas facultades.
- VI.- El tribunal podrá hacer valer de oficio, por ser de orden público, la incompetencia de la autoridad para dictar la resolución impugnada y la ausencia total de

Motivación y fundamentación.

El Artículo 1904 del TLCAN dispone que las Partes reemplazarán la revisión judicial interna de las resoluciones definitivas, de cuotas antidumping y compensatorias con la revisión que llave a cabo el panel binacional, que en el caso de México quiere decir de conformidad con el artículo 97 de la L.C.E. que cuando en un tratado de comercio, haya métodos alternativos para la revisión, el método alternativo reemplazará al recurso de revocación y su posterior impugnación (del recurso de revocación) ante la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación.

En este sentido la Ley de Comercio Exterior establece tres elementos importantes:

- 1.- Queda a elección de cualquier parte interesada el método para la revisión de la Resolución Definitiva: (Método interno: Recurso de revocación, Juicio de Nulidad ante la Sala superior del T.F.F. y Amparo) ó (Método derivado del Tratado): Art. 97, L.C.E.;
- 2.-El Recurso Administrativo de Revocación de la Resolución definitiva se impone ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público: Art.94, Fracc. X , L.C.E.;
- 3.- Es necesario agotar el Recurso Administrativo de Revocación para que proceda el Juicio ante la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación: Art. 95, L.C.E.; y
- 4.- Un método excluye al otro.

Artículo 1903: En este caso el Anexo 1903.2 establece el procedimiento;

- a) Se garantizará el derecho a cuando menos una audiencia ante panel, así como la oportunidad de presentar comunicaciones escritas y réplicas;

- b) las actuaciones del panel serán confidenciales;
- c) el panel dentro de los 90 días siguientes al nombramiento se presidente emitirá una opinión declarativa preliminar por escrito, que contenga las conclusiones de hecho y su resolución conforme al Artículo 1903;
- d) cuando las conclusiones de l panel sean afirmativas, éste podrá incluir en su dictamen recomendaciones respecto a los medios para la reforma al Artículo 1902 (2)(d);
- e) Dentro de los 14 días posteriores a que se pronuncie la opinion declarativa preliminar, la Parte que no estuviera de acuerdo con esta opinión, deberá presentar por escrito su objeción siendo esta debidamente motivada y razonada, en este caso, el panel solicitará las opiniones de ambas Partes y reconsiderará su opinión preliminar;
- f) dentro de los 30 días siguientes a la solicitud de reconsideración, el panel realizará cualquier revisión ulterior que considere conveniente , y pronunciara una opinión definitiva por escrito;
- g) Salvo que las Partes acuerden otra cosa, la opinión definitiva declarativa del panel se publicará , junto con cualquier opinión escrita que alguna de las Partes desee publicar; y h) Las sesiones y audiencias del panel se llevarán a cabo en la oficina de la sección del Secretariado de las Parte cuya reforma se examine.

Capítulo XX

- Artículo 2012: a) los procedimientos garantizarán como mínimo el derecho a una audiencia ante panel, así como la oportunidad de presentar alegatos y réplicas por escrito; y
- b) las audiencias ante panel , las deliberaciones y el informe preliminar, así como todos los escritos y las comunicaciones con el mismo, tendrán el carácter de confidencial.

En este capítulo se prevé que el procedimiento ante panel se seguirá conforma a las reglas modelo de procedimiento, dentro de los 20 días siguientes a la fecha de entrega de la solicitud, el acta de misión será: "Examinar, a la luz de las disposiciones aplicables al tratado, el asunto sometido a la Comisión, si una Parte reclamante desea alegar que un asunto ha sido causa de anulación o menoscabo de beneficios o haya causado anulación o menoscabo en el sentido del Anexo 2004, en el acta de misión deberá indicarlo. Todas las actuaciones de este panel así como el procedimiento tiene el carácter de "Confidencial", el Secretariado no está facultado para divulgar públicamente las actuaciones de este panel.

4.5 RECURSOS

En el TLCAN solo se contempla el recurso de impugnación extraordinaria (Art. 1904.13 y Anexo 1904.13), que veremos más adelante.

Para el caso del artículo 1903, se establece que si después de la opinión declarativa del panel, aún no se ha alcanzado una solución mutuamente satisfactoria, la Parte que haya solicitado la integración del panel podrá: a) adoptar medidas legislativas o administrativas equiparables, o b) denunciar el Tratado respecto a la Parte que hace la reforma, sesenta días después de notificarlo por escrito a esa Parte.

Capítulo XX ; Este capítulo no considera recursos, lo que considera es la suspensión de beneficios. (Art. 2019).

Procedimiento de impugnación extraordinaria; para el panel binacional de conformidad con el artículo 1904 , el proceso de impugnación extraordinaria se encuentra contemplado en los artículos 1904.13 y Anexo 1904.13.

Este procedimiento se contempla de acuerdo al Artículo 1904.13 solo en estos supuestos: a)

(i) un miembro del panel ha sido culpable de falta grave, de parcialidad, o ha incurrido en grave conflicto de intereses, o de alguna otra manera ha violado materialmente las normas de conducta;

ii) el panel se ha apartado de manera grave de una norma fundamental de procedimiento,

o

iii) el panel se ha excedido ostensiblemente en sus facultades, autoridad o jurisdicción establecidos en este artículo, por ejemplo por no haber aplicado el criterio de revisión adecuado, y

b) cualquiera de las acciones señaladas en el inciso (a) haya afectado materialmente el fallo del panel y amenace la integridad del proceso de revisión por el panel binacional.

En este sentido el Anexo 1904.13, establece el procedimiento de la impugnación extraordinaria: Esta impugnación se desarrolla a través de un cuerpo llamado "Comité de Impugnación Extraordinaria" que se integra por tres miembros, ese comité se integra dentro del plazo de 15 días a partir de una solicitud, los miembros se seleccionarán de una lista integrada por quince jueces , o personas que lo hayan sido, de un tribunal judicial federal de Estados Unidos o un tribunal judicial de jurisdicción superior de Canadá o de un tribunal judicial federal de México, cada Parte nombra a cinco integrantes de la lista , y cada una de las implicadas seleccionará a un miembro de la lista , y las Partes implicadas seleccionarán por sorteo cuál de ellas seleccionará al tercer miembro. La resolución del comité no deberá tardar más

de 90 días , y estas resoluciones son obligatorias para las Partes respecto a la controversia entre ellas de la que haya conocido el panel . Después de un análisis de hecho y de derecho sobre el que se funden el fallo y las conclusiones del panel para conocer si se satisface una de las causas señaladas en el artículo 1904(13). si existe alguna causa que sea suficiente, se anulará el fallo del panel y lo devolverá a este para que adopte una medida que no sea incompatible con la resolución del comité, si no proceden las causas, confirmará el fallo original del panel. Si se anula el fallo original, se instalará un nuevo panel de acuerdo con el artículo 1901.2

Debemos recordar que en este capítulo se establece que el criterio que prevalece para la aplicación de leyes antidumping y cuotas compensatorias es el local.

REGLAS DE PROCEDIMIENTO DEL COMITÉ DE IMPUGNACIÓN EXTRAORDINARIA.

Estas reglas fueron publicadas el día 20 de junio de 1994 en el Diario Oficial de la Federación de conformidad a lo que establece el segunda párrafo del anexo 1904. 13 del TLCAN.

El objetivo de estas reglas es que los comités rindan su decisión dentro de los 90 días siguientes a su establecimiento.

El procedimiento en un inicio es igual al que marcan las reglas de procedimiento para el Panel del artículo 1904. Aquí la labor del Comité es, valga la redundancia, revisar la revisión ante panel de una resolución definitiva. Este proceso comienza el día de la presentación ante el Secretariado de la Solicitud para un Comité de Impugnación Extraordinaria, y concluye cuando surtan los efectos del Aviso de Terminación de la Impugnación Extraordinaria. El comité puede revisar cualquier parte del procedimiento de revisión ante panel. El procedimiento debe hacerse por escrito.

La Solicitud para un Comité de Impugnación Extraordinaria, se debe de hacer dentro de los 30 días siguientes de la emisión del Aviso de Terminación de Revisión de panel (Regla de procedimiento del 1904, N° 77) y deberá ser presentada la Solicitud ante el secretario responsable. La solicitud para un

Comité de Impugnación Extraordinaria no podrá presentarse después de transcurridos dos años a partir del día en que surtió efectos el Aviso de Terminación de Revisión ante el panel.

La solicitud deberá contener:

- a) relación precisa de los argumentos que sustentan la solicitud y pronunciar precisamente la forma en que los actos invocados afectan materialmente el fallo del panel;
- b) nombre de la Parte en el procedimiento de Revisión ante panel, el nombre de los representantes y el domicilio para oír y recibir notificaciones, incluyendo el número telefónico;

Esta Solicitud debe acompañarse con:

- a) los documentos del expediente del procedimiento de revisión ante el panel que sean pertinentes y los alegatos.

Comparecencia:

Dentro de los 10 días siguientes a la presentación de la Solicitud para el Comité de Impugnación Extraordinaria, la Parte o el participante en el procedimiento de Revisión ante panel podrán participar en el procedimiento de impugnación, para ello las reglaman cuentan con una serie de requisitos para los avisos de comparecencia; aquí lo más importante es que pueden comparecer en el sentido de apoyar o no la solicitud para el Comité de Impugnación Extraordinaria.

Quien presente su Solicitud de Comité, así como, el participante que presente su Aviso de Comparecencia, después de los 10 días de plazo para la presentación de este último, se deberá presentar un memorial en el que funde y motive su solicitud, estos memoriales son divididos en 5 partes:

- 1.- Un índice;
- b) una lista que constituya la fundamentación legal; se deben de listar todos los tratados, leyes y reglamentos que se citen, los principales precedentes judiciales, esta lista deberá indicar la página del memorial en que aparece la cita correspondiente.

2.- Relación de hechos: Deberá contener una relación precisa de los hechos pertinentes al caso que se plantea;

3.- Cuestiones en litigio: Se debe mencionar la *litis*;

4.- Alegato General: debe contener todos los alegatos legales en que se suscribe el memorial, relacionando puntos de hecho con derecho y todo ello con el litigio.

5.-Puntos Petitorios: Se debe de acompañar con un anexo en este habrá un índice con copia de todos los tratados, reglamentos leyes y precedentes citados.

Incidentes: El Comité tiene discreción para considerar cualquier incidente.

La audiencia podrá ser *in camera* , esto lo deben de solicitar las Partes al considerar la característica de la cuestión que se plantea; si es confidencial o privilegiada. El Secretariado implicado debe de proporcionar asistencia administrativa en los procedimientos de impugnación extraordinaria.

Las ordenes y decisiones del Comité deberán ser tomadas por mayoría de votos de los miembros del Comité. El proceso de Impugnación Concluye de estas formas:

- 1.- Por petición incidental de alguna Parte; (desechamiento)
- 2.- Por petición incidental, de todos los participantes;

La decisión final del Comité, solo puede establecer:

- a) Confirmar la decisión del panel;
- b) anular la decisión del panel;
- c) devolver la decisión final al panel para que cumpla con la decisión final del Comité.

Salvaguarda del Sistema de Revisión ante el Panel.

Esta es una medida que toman las Partes para protegerse. Cuando una de las Partes alega que la aplicación del derecho interno de otra Parte:

- a) impida la integración del Panel solicitado por la Parte reclamante;
- b) ha impedido que el panel solicitado por la Parte reclamante emita un fallo;
- c) ha impedido que se ejecute el fallo del panel; o
- d) no ha concedido la oportunidad de revisión de una Resolución Definitiva por un tribunal o panel con jurisdicción, independientemente de la autoridad investigadora competente.

La Parte afectada podrá solicitar consultas con la otra Parte dentro de los 15 días posteriores a esta solicitud; si el asunto no se ha resuelto dentro de los 45 días siguientes de la solicitud de consultas, la Parte que reclama podrá solicitar la instalación del Comité Especial:

Este Comité se instalará 15 días después de la solicitud, la integración se hará de acuerdo con lo que marca el Anexo 1904.13 (comité de impugnación extraordinaria), siendo los principios del procedimiento:

- a) los procedimientos aseguran el derecho de cuando menos a una audiencia, así como la oportunidad para emitir la réplica;
- b) se asegurara que el Comité Especial prepara un informe preliminar dentro de los 60 días posteriores a la designación del último miembro, y otorgará 14 días a las Partes para que hagan observaciones sobre el informe.
- c) El informe definitivo se emitirá en un plazo no mayor a 30 días posteriores a la presentación del informe preliminar;
- d) habrá confidencialidad en las audiencias, deliberaciones, así como el informe preliminar.
- e) todas las promociones serán por escrito
- f) la resolución se publicará 10 días después de que se les comunique a las Partes contendientes.

Cuando el Comité formule un dictamen positivo con respecto a que el derecho interno de una Parte ha impedido:

- i) la integración del panel;

- ii) el fallo del panel;
- iii) la ejecución del fallo del panel; y/o;
- iv) la oportunidad de revisión por un panel o tribunal con jurisdicción, independientemente de las autoridades investigadoras competentes.

La Partes Reclamante y la Demandada iniciarán consultas por un plazo no mayor a 10 días y tratarán de encontrar una solución dentro de los 60 días posteriores a la emisión de la determinación del Comité, si dentro de este plazo no se llegare a una solución o la Parte demandada no ha corregido el problema o los problemas que se formularon en el dictamen positivo, la Parte reclamante podrá suspender a la Parte demandada:

- a) el funcionamiento del Artículo 1904; o
- b) la aplicación de aquellos beneficios derivados del Tratado que las circunstancias ameriten.

Estas medidas se harán en lo 30 días después del periodo de 60 días para consultas. La Parte demandada podrá también en los 30 días posteriores a los que la Parte reclamante suspendió beneficios, suspender el funcionamiento del Artículo 1904. La Parte reclamante podrá pedir que el Comité se reúna de nuevo para determinar si:

- a) la suspensión de beneficios por la Parte reclamante fue excesiva; o
- b) la Parte demandada, ha corregido el problema o los problemas respecto a los cuales el comité formulará su dictamen positivo.

Dentro de 45 días posteriores a la solicitud el comité determinará si la Parte demandada ha corregido el problema o los problemas, entonces se dará por terminada la suspensión de beneficios, en caso de que se formulara de nuevo un dictamen positivo de acuerdo a que la legislación interna impide el buen funcionamiento del artículo 1904, al día siguiente de la emisión de la decisión:

- a) se aplazarán los procedimientos de revisión del panel o comité de impugnación extraordinaria que haya hecho la Parte demandada a la parte reclamante; y

b) se interrumpirá el plazo para solicitar la revisión ante panel y ante el Comité de impugnación Extraordinaria.

En este caso se dará por terminada la revisión ante panel o un comité de impugnación, y pasará este asunto al tribunal interior competente para que lo resuelva de acuerdo con lo siguiente regla:

a) respecto a una revisión de una resolución definitiva de la Parte reclamante solicitada por la Parte demandada, a petición de cualquiera de las Partes, o de una parte en la revisión del panel de acuerdo al Artículo 1904; o

b) respecto a la revisión de una resolución definitiva de la Parte demandada, solicitada por la Parte reclamante, o por una persona de la Parte demandante que es parte de la revisión del panel de acuerdo con el artículo 1904.

En resumen lo que establece este artículo como su nombre lo indica son medidas de salvaguarda, con el efecto de que la parte reclamante suspenda los beneficios del tratado a la Parte demandada en caso de que esta no cumpla los dictámenes de la Comisión Especial.

4.6 CONSECUENCIAS DE LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN

Para el caso del panel que se integra de acuerdo con al Artículo 1903, la consecuencia de la resolución es que recomiende modificaciones a la reforma para eliminar disconformidades que en la opinión de panel existan, en caso de que la Parte “demandada”, no cumpla las recomendaciones del panel, la otra Parte puede aplicar: adoptar medidas legislativas o administrativas equiparables, o denunciar el Tratado respecto a la Parte que hace la reforma.

En el caso del Artículo 1904, la resolución del panel es obligatoria para las Partes implicadas con relación al asunto que se le plantea al panel. La decisión final del panel puede indicar: a) La ratificación de la Resolución Definitiva de la Autoridad Investigadora; o

b) Devolver el expediente a la autoridad de origen para que esta haga la resolución que indica el panel que debe de ser compatible con lo que se establece en el tratado.

La resolución que emita el panel no puede ser impugnada en los tribunales nacionales. De presentarse cualquier supuesto establecido en el Artículo 1904.13, se establecerá el Comité de Impugnación Extraordinaria.

Para el panel que se establece de conformidad al Capítulo XX, va a emitir un “informe final”, teniendo las Partes que convenir en una solución de la controversia, y esta solución debe de estar de acuerdo con las determinaciones y recomendaciones del panel. Siempre la resolución del panel debe consistir en la no ejecución o en la derogación de la medida disconforme al TLCAN, si no hay resolución se podrá otorgar una compensación. En el caso de que demandada no ha llegado a un acuerdo con la Parte reclamante, esta podrá suspender la aplicación de beneficios de efecto equivalente a la Parte demandada.

CAPÍTULO V: PANELES EN PARTICULAR DE 1994 a 1997*

5.1 ACEROS RECUBIERTOS

El 2 de agosto de 1994, la SECOFI emitió su Resolución Definitiva de la investigación antidumping sobre las importaciones de Aceros Planos Recubiertos originarios y procedentes de EUA.

El 27 de septiembre de 1996, el panel dictó su decisión final sobre la Revisión de la Resolución Definitiva de SECOFI, devolviendo el caso a esta última para que cumpliera requisitos relacionados con la competencia de ciertos funcionarios de SECOFI y temas relacionados con la resolución definitiva del 2 de agosto de 1994, quedando la decisión del panel en estos puntos:

- a) Confirma por unanimidad la Resolución Definitiva en todos sus puntos, excepto en aquellos que se refieren a la empresa Inland Steel Co.;
- b) Devuelve en parte ciertos puntos de la Resolución relativos al dumping y al daño;
- c) Se señala un plazo de 120 días para que al Autoridad Investigadora presente su Informe de Devolución.

El 30 de abril de 1997, la SECOFI presentó al panel el Informe de Devolución. New ProcessCo. E Inland Steel Co. Impugnaron el informe de devolución, limitándose estas empresas al cumplimiento por parte de SECOFI con la decisión del panel en lo relativo a un nuevo cálculo de márgenes de dumping.

El número de expediente de este panel es: MEX-94-1904-01; como datos generales podemos mencionar que este panel fue solicitado por USX Corporation e Inland Steel Co. Este panel estuvo

* los casos de panel que aquí se presentan, son los que se establecieron de conformidad con el artículo 1904 del TLCAN.

integrado por: José Luis Soberanes, Eduardo Magallón Gómez David Gantz, Michael D. Sandler y Gustavo Vega Cánovas; siendo este último el presidente.

La SECOFI, en un principio resolvió que había dumping en las importaciones de acero plano recubierto procedente de Estados Unidos, siendo estas compañías las importadoras; El panel investigó las resoluciones definitivas durante el periodo de 1990 a 1992,

La orden del panel publicada el 17 de octubre de 1997 en el DOF. establece que:

Confirma el informe de Devolución de SECOFI del 30 de abril de 1997, en relación a la asignación de costos de materia prima de New Process.

Se dio un plazo de 120 días, concluyendo este plazo el 13 de enero de 1998, para que la SECOFI adopte estas medidas:

- a) Informar a New Process sobre la información faltante y todas las aclaraciones necesarias con respecto al cálculo de los costos de mano de obra, gastos generales, utilidades y gastos crediticios, también respecto de las exclusiones de productos para New Process; y
- b) Dar a New Process la oportunidad para que proporcione información adicional y hacer aclaraciones con respecto a la propuesta y exclusión mencionada;
- c) Hacer un nuevo cálculo de dumping para New Process e Inland; y
- d) Se establece un plazo de 120 días para que SECOFI presente el Informe de Devolución. Fecha de la Resolución: 15 de septiembre de 1997.

5.2 PLACA EN HOJA.

El procedimiento de investigación se inició el 4 de diciembre de 1992; estableciendo el artículo 1906.(a) que el capítulo XIX únicamente se aplicará en lo futuro a: las resoluciones definitivas de una autoridad investigadora competente que se dicten después de la fecha de entrada en vigor de este tratado y ;.....

Como podemos ver, el panel es totalmente competente para conocer este asunto. La Autoridad Investigadora determinó que la placa de acero en hoja originaria de EUA, y producida por diversos fabricantes se vendió a los importadores mexicanos con un precio menor al normal, y tal práctica de comercio desleal, con dumping, causa daño a la producción nacional.

El procedimiento de Revisión ante SECOFI se inició el 4 de diciembre de 1992, cuando la empresa mexicana Altos Hornos de México (AHMSA), denunció ante esta última las importaciones de placa de acero en hoja provenientes de EUA y tales importaciones con dumping. el 11 de diciembre de ese mismo año la SECOFI le da entrada legal a la denuncia de AHMSA.

El 2 de agosto de 1994 se publica en el DOF la Resolución Definitiva de la SECOFI, esta determinó que había daño a la producción nacional debido a la importación de placa de acero en hoja procedente de USA, haciendo estas importaciones en condiciones de discriminación de precios, estableciendo la SECOFI cuotas compensatorias:

La SECOFI impuso a USX una cuota compensatoria del 76.00% y a Bethlehem el 46.18%, siendo estas empresas las que solicitan la integración del panel.

Estas empresas solicitan la integración de panel binacional con fundamento en el Artículo 1904 del TLCAN; siendo las razones en que se argumentan para pedir la revisión ante panel:

- a) competencia y errores técnicos
- b) errores en el cálculo del margen de dumping, y
- c) errores en la causalidad y la determinación de daño.

En cuanto a la competencia: las demandantes argumentaron que la resolución definitiva es ilegal con fundamento en el Artículo 238 del CFF y por lo tanto debe de ser declarada su nulidad, ya que la Dirección General de Prácticas Comerciales y la Dirección de Cuotas Compensatorias, no existían legalmente el día 4 de diciembre de 1992, día en que se inicio la investigación.

la omisión de la orden de verificación al no especificar el lugar o lugares de la misma, en contradicción de lo que establece el Artículo 16 de la Constitución.

En cuanto a los errores en el cálculo de los márgenes antidumping; los reclamantes argumentan que la SECOFI incorrectamente determino los márgenes de dumping, ya que los denunciantes indican que la SECOFI utilizo datos sobre costos provenientes de una fuente desconocida, y no los que las empresas denunciantes le proporcionaron. También ellos estiman que la SECOFI estimó de forma errónea el ajuste por flete en las ventas nacionales, así también la SECOFI no estimó el “margen de utilidad razonable”, conforme lo dispone el artículo 2 fracc. II (b), del reglamento contra prácticas desleales de comercio internacional.

El número de expediente es MEX-94-1904-02, como datos generales: Este paneles fue solicitado por USX Corporation y Bethehem Steel Corporation el 1 de septiembre de 1994. El panel estuvo integrado por Robert E. Lutz, Harry B. Endsley, John Barton, José Othón Ramírez y Gustavo Vega Cánovas este último como presidente.

Criterio de Revisión

De acuerdo al artículo 133 de la Constitución Federal de México, los Tratados Internacionales son la Ley Suprema de la Nación; el TLCAN en el Artículo 1904.3 establece: “aplicará el panel los criterios de revisión señalados en el anexo 1911 y los principios generales de derecho que de otro modo un tribunal de la Parte importadora aplicaría para revisar una resolución de la autoridad investigadora competente. Como consecuencia , los paneles están obligados a aplicar los criterios de revisión que aplicaría el Tribunal Fiscal de la Federación para las resoluciones de la SECOFI. siendo el criterio aplicable en que se derive del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación.

El periodo de investigación de resoluciones Definitivas fue de 1990 a 1992.

El panel considera que la autoridad investigadora no actuó durante la sustanciación del procedimiento con apego a la Constitución Federal de México y devuelve a la SECOFI la resolución para que adopte medidas compatibles con la resolución del panel:

a) Devuelve la Resolución Definitiva a la SECOFI para que las exportaciones de mercancías que realizan USX y Bethlehem a territorio de México sin que se le aplique cuota compensatoria alguna, teniendo la SECOFI la obligación de devolver a los importadores las cantidades pagadas por concepto de cuotas compensatorias o cancelar las garantías que los importadores hayan otorgado por este concepto a la autoridades competentes. Fecha de la Resolución: 30 de agosto de 1995.

5.3 POLIESTIRENO CRISTAL E IMPACTO

El 4 de enero de 1993, Industrias Resistol S.A y Poliestireno y Derivados S.A. de C.V., comparecieron conjuntamente ante la SECOFI para presentar la denuncia de práctica desleal de comercio, con discriminación de precios, en relación a las importaciones de Poliestireno Tipo Cristal e Impacto originarios de Alemania y EUA.

El 5 de marzo de 1993 se publica en el DOF el inicio de la investigación sin imponer cuota compensatoria provisional, el 25 de marzo de ese mismo año se publica en el DOF la imposición de cuotas compensatorias provisionales a las importaciones de Poliestireno tipo cristal e impacto procedentes de EUA, excluyendo de estas cuotas a las importaciones Alemanas de estos materiales , por haberse comprobado que estas últimas no dañaban a la industria nacional.

El 11 de noviembre de 1994, se publica en el DOF la Resolución Definitiva, confirmando la provisional, con respecto al Muehlstein, la SECOFI le aplico una cuota compensatoria de 43.32% a sus importaciones de poliestireno tipo cristal e impacto.

El 9 de diciembre de 1994, Muehlstein solicita la integración de panel binacional con lo dispuesto en el artículo 1094 del TLCAN y sus reglas de procedimiento.

Este panel es el MEX-94-1904-03. Fue solicitado por: Muehlstein International Ltd. Fue integrado por los siguientes árbitros: Héctor Cuadra y Moreno, Maureen Rosch, Jimmie V. Reyna , Miguel Estrada Sámano y Clemente Valdés Sánchez, este último siendo su presidente.

Las reclamaciones de Muehlstein fueron:

a) SECOFI no aplico correctamente las disposiciones legales;

- b) SECOFI no cumplió con los objetivos de la Ley de Comercio Exterior, aplicando como criterio de representatividad las ventas internas;
- c) SECOFI erróneamente determinó que Muehlstein había contestado el cuestionario en forma incompleta;
- d) SECOFI no informó que la respuesta del cuestionario era incompleta; y
- e) SECOFI hizo un cálculo erróneo; diciendo que el valor de las ventas internas representaban el 1.5 de sus ventas totales.

El periodo de investigación sobre Resoluciones Definitivas fue de enero a agosto de 1992.

En cuanto al criterio de representatividad Muehlstein alega que la SECOFI aplicó un criterio de representatividad no previsto en la ley, ya que SECOFI determinó que las ventas en el mercado interno de Muehlstein podían considerarse como base del valor normal, esta empresa alega que la Ley Mexicana no requiere que las ventas en el mercado interno sean representativas para considerarse como base del valor normal.

Muehlstein también argumenta que con base en la fracc. II del artículo 238 del CFF, ya que SECOFI en la Resolución Definitiva no proporciona una definición de "representativo" que correspondiera a los objetos y fines de la ley antidumping.

Alega también esta empresa que la SECOFI erró al establecer que Muehlstein respondió el cuestionario de forma incompleta, por no haber proporcionado información sobre venta a terceros países y también sobre costos de producción. Debido a que no se estableció el término "representativo" esta empresa se vio obligada a interpretar y definir el término, estableciendo que sus ventas representativas eran sus ventas en EUA. y por lo tanto no necesitaban proporcionar información sobre ventas a terceros países. En este sentido esta empresa dice que la SECOFI erró al no notificarle que la respuesta de su cuestionario estaba incompleta, y no le proporcionó la oportunidad de proporcionar datos adicionales.

Muelhstein alega que la Autoridad Investigadora determino de forma incorrecta que las ventas internas de esta empresa constituyen el 1.5% de sus ventas totales, siendo que este error es significativo ya si el panel determina que el parámetro de representatividad se encuentra entre el 1.5 y el 3.72 por ciento. Muelhstein indica que la Resolución Definitiva de SECOFI es contraria a derecho. y es aplicable la fracción IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación:

Causales de nulidad de una resolución administrativa.

IV: Si los hechos que la motivaron no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, o bien si se dicto en contravención de las disposiciones aplicadas o dejó de aplicar las debidas.

El panel en su Decisión Final con fecha 12 de septiembre de 1996 resuelve con voto de mayoría (tres) y con base en el criterio de revisión del Artículo 238 del CFF:

a) Confirma la Resolución Definitiva de la Autoridad Investigadora (SECOFI). Fecha de la Resolución 12 de septiembre de 1996.

5.4 LÁMINA ROLADA EN CALIENTE

En el año de 1993, empresas mexicanas productoras, denunciaron ante SECOFI, la importación de lámina Rolada en Caliente, procedente de Canadá. La SECOFI en su resolución final les impuso una cuota compensatoria del 15.37% a Dofasco y 45.86% a las empresas restantes.

El 29 de enero de 1996, se constituyo un panel binacional de acuerdo con el artículo 1904 del TLCAN, promoviendo esta panel las empresas canadienses Dofasco Inc, Stelco Inc y Algoma Inc.

El 26 de febrero de 1996 en el DOF la SECOFI publica una aclaración en donde a Dofasco se le elimina toda cuota compensatoria, y reafirmando su resolución con respecto a las demás empresas canadienses. Siendo de manera incidental la exclusión de Dofasco de la revisión ante panel, ya que esta al eliminarle cuota compensatoria no tiene interés jurídico.

Los argumentos principales de las empresas eran que entre otros la SECOFI carecía de competencia, invocando la nulidad de sus resoluciones (Art 238 CFF, fracc. I) siendo que según los reclamantes, la SECOFI dicto su resolución cuando el órgano administrativo no tenia existencia jurídica, el panel resolvió en este sentido que aún no habiendo existencia jurídica del órgano, si existen facultades que son delegatorias (acuerdos delegatorios de facultades), por la tanto si hay competencia: (Art. 16 LOAPF y Reg SECOFI). Por otra parte la investigación de SECOFI se realizo por Daño y no por amenaza de Daño, por lo tanto, la SECOFI determino que si había daño y cumple con lo que establece la Ley de Comercio Exterior. Con respecto a que a Dofasco se le elimino cuota compensatoria, el panel estimo, que si las condiciones (costos de producción y volumen de importaciones) existentes entre Dofasco y las demás empresas son las mismas. La SECOFI, no hace el mismo tratamiento de Dofasco para las restantes. La SECOFI debió estudiar en cuanto al volumen de importaciones de las demás empresas, si causaban daño a la producción nacional.

Este panel tiene el número MEX-96-1904-03. siendo solicitado este panel por Dofasco Inc, Stelco Inc, Algoma Inc, el 29 de enero de 1996. Este panel fue integrado por: Wilhelmina Tyler, Jorge Sánchez Cordero, David J. Mullan, Víctor Blanco Fornieles, Víctor Carlos García Moreno como presidente. La Autoridad Investigadora, SECOFI, determino dumping en las importaciones de lámina rolada en caliente originaria de Canadá, el periodo de investigación de las resoluciones Definitivas fue de enero a diciembre de 1992. El panel determino:

a) Devolvió la Resolución Final a la SECOFI, para que esta autoridad emita una resolución que este de acuerdo con la decisión del panel. En relación a la Empresa The Titan Industrial se resolvió: Que la

exclusión de cuotas compensatorias que se le dio a Dofasco, sea dispuesto a las importaciones realizadas por Titan provenientes de Dofasco. b) SECOFI establecerá cuotas compensatorias para cada uno de los proveedores de Titan, cuando esta empresa realiza importaciones, se excluye a Dofasco. Las cuotas compensatorias se establecerán evaluando y valorando la información que consta en el expediente administrativo, y si resulta un volumen considerable de las importaciones que provienen de Canadá, con base en el mismo expediente, se realizará un análisis de daño y causalidad para todos los proveedores de Titan distintos de Dofasco. En cuanto a Algoma y Stelco, SECOFI determino que la investigación se había realizado por Daño y no por amenaza de Daño, mencionando que las importaciones no se realizaron en el periodo de investigación. La SECOFI dado que estas ultimas empresas si le suministraron información, esta deberá resolver lo que corresponda con motivo de que no se materializaron los supuestos para la aplicación de cuotas compensatorias. Resolución 16 de junio de 1997.

5.5 PLACA EN ROLLO.

Este panel tiene el número de expediente MEX-96-1904-02. Este panel fue integrado por Michael M. Goldie, W. Roy Hines, Rodolfo Terrazas Salgado, Lucía Reina Antuña, Gustavo Vega Cánovas, siendo este ultimo el presidente. La autoridad Investigadora SECOFI, resolvió que había dumping en las importaciones de placa en rollo proveniente de Canadá, aplicando cuotas compensatorias. Este panel es solicitado el 29 de enero de 1997 solicitandolo: Dofasco Inc, Stelco Inc, Algoma Inc, y The Titan Industrial Co. El periodo de investigación correspondió de enero a diciembre

de 1992. Emisión de la decisión 17 de diciembre de 1997, a la fecha de redacción de esta investigación, enero de 1998, aún no se publica la decisión.

5.6 LAMINA ROLADA EN FRIÓ

Panel con número de expediente MEX-96-1904-01. Panel solicitado por Dofasco Inc el 26 de enero de 1996, desistiéndose los solicitantes el 1 de abril de 1996.

5.7 TUBERÍA DE ACERO SIN COSTURA

Panel con número de expediente MEX.95-1904-01. Panel solicitado por Gulf States Tube Division, una división de Quanex Corporation y Michigan Saemless Tube. Con fecha de solicitud de panel del día 10 de noviembre de 1995. Los solicitantes se Desisten el día 8 de diciembre de 1995.

CONCLUSIONES

Los paneles en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, son parte imprescindible dentro del tratado, pero el tipo de panel de los tres que se contemplan, el más importante de acuerdo a la naturaleza de las cuestiones que conoce, es el panel que se establece de acuerdo con el Artículo 1904; Como su propio nombre lo dice, el tratado es de Comercio, esto trae como consecuencia una serie de posibles conflictos entre las Partes; La materia antidumping y de cuotas compensatorias en México, se legisla relativamente hace corto tiempo, no fue hasta el año de 1986, en junio cuando aparece la Ley reglamentaria del Artículo 131 de la Constitución federal, relativa en comercio exterior en donde se contemplan cuestiones de antidumping y cuotas compensatorias. En el año de 1986, México formalmente ingresa el GATT, trayendo como consecuencia que el 25 de noviembre de 1986, se publicara en el DOF el reglamento contra prácticas desleales de comercio internacional. A la firma del TLCAN en 1992, en 1993 se expide en México la Ley de Comercio Exterior y su reglamento, estableciendo el procedimiento de investigación para materia antidumping y de cuotas compensatorias. Como anteriormente lo señale, el panel del artículo 1904 reviste una importancia especial; primero: porque la legislación que se aplica en esta materia es la interna; segundo: porque es un tribunal alterno, binacional y sus determinaciones reemplazan a la revisión judicial interna. En estos puntos podemos concluir lo siguiente; La legislación Mexicana en materia antidumping está integrada:

- a) Constitución Política de Los Estados Unidos Mexicanos: Artículo 131;
- b) Ley de Comercio Exterior y su Reglamento; y
- c) Reglamento contra Prácticas Desleales de Comercio Internacional.

El artículo 97 de la Ley de Comercio Exterior, faculta a las partes que tengan interés jurídico para que acudan a los medios alternativos de resolución de controversias.

La importancia del panel del artículo 1904, radica principalmente en que si bien se aplica la legislación interna, los panelistas son nacionales de las Partes en conflicto, esto da un ambiente de equidad. Por otra parte este panel ha sido el más recurrido dentro de la vida del tratado, en los tres países a la fecha se han integrado un total de 33 paneles de conformidad con el artículo 1904 y 2 de conformidad con el capítulo XX y no se ha pedido la integración del Comité de Impugnación Extraordinaria, lo que nos demuestra la eficacia de este tipo de tribunales arbitrales. Siendo el dumping y las cuotas compensatorias una constante en el comercio internacional ya que el punto medular de toda relación de comercio internacional es la importación y exportación de bienes, la introducción de productos con costos inferiores al de los productos locales daña a la producción nacional, en este sentido hay constantes fricciones entre los productores locales y los importadores. Pues bien, se puede establecer como conclusión final que la principal característica de este tipo de Tribunales Arbitrales es la efectividad.

PROPUESTA PERSONAL.

Emitir una propuesta en un tema tan amplio como lo es el TLCAN resulta difícil, debido a que este tema tiene muchas interrelaciones; si lo vemos desde el punto de vista jurídico, económico o cultural, en todos estos elementos vemos que este tratado tiene una aplicación. A lo largo de esta investigación se ha estudiado un tema en particular el cual es solución de controversias dentro del Tratado.

Hacer un análisis sobre las consecuencias de la aplicación de este Tratado, sería desde el punto de vista totalmente económico, algo temprano, pues vemos que para tener un criterio de evaluación para este tipo de acuerdos se requiere de más tiempo, en este sentido el ilustre economista norteamericano Sidney Weintraub señala: -.....-deben reconocer (los analistas imparciales) que es demasiado pronto para emitir un juicio definitivo sobre los efectos del TLC.⁴⁷ En este sentido vemos que desde la visión de la economía, aún es prematuro expresar opiniones en cuanto a la aplicación del tratado, por otra parte, desde el punto de vista totalmente jurídico, este tratado ha corrido con buena suerte, ya que como hemos visto, si bien se han integrado paneles (Tribunales ó Grupos Arbitrales), hasta la fecha no se ha solicitado la instalación del Comité de Impugnanación Extraordinaria, lo que significa que los métodos para la solución de controversias son totalmente eficientes, es en este punto concreto en donde me gustaría proponer algo que pudiera parecer muy sencillo; como hemos visto el criterio lingüístico que prevaleció durante la redacción del texto del TLCAN fue el inglés, en este punto la palabra "Panel", tiene como ya se vio, sentido jurídico solo en el idioma inglés, para nuestro idioma la palabra correcta que denominaría a este tipo de órganos es ya sea "Tribunal" ó "Grupo" Arbitral.

⁴⁷ Op cit: WEINTRAUB, Sidney. El TLC Cumple Tres Años. Un Informe de sus Avances. 1ª Edición. Ed. F.C.E e I.T.A.M. México, 1997. pp. 21.

Yo pienso que es necesario que dentro del Texto del TLC en Español se hicieran estas acotaciones lingüísticas, ya que nuestro idioma esta tan vasto que no necesita adoptar términos extranjeros para denominar algo.

En este sentido mi propuesta es muy concreta: Que en el cuerpo del Texto del Tratado se haga una acotación lingüística, por lo menos en el texto en Español, denominando a los "Paneles" como "Tribunales" ó "Grupos" Arbitrales. Mi postura en cuanto a poder emitir una propuesta sobre otros temas referentes al Tratado, es conservadora, en el sentido que como lo dice el Dr. Weintraub, es muy corto tiempo para poder evaluarlo, pienso que se necesita más tiempo para ver las consecuencias, positivas o negativas, de la aplicación del mismo, debemos dejarlo que evolucione, y quizás se establezcan Tribunales ó Grupos Arbitrales para la solución de otro tipo de controversias, ¿Cuales?: Hoy solo sería especular, como ya hemos visto este tratado es un Tratado que permite que otros países se integren al mismo, quizás este sea la primicia para que este tratado se perfeccione y en un futuro haya entre los países integrantes libre tráfico de personas, de mercancías, se establezca la circulación de una moneda única, etc. como ejemplo concreto podemos decir la evolución que tuvo la Comunidad Económica Europea, a lo que hoy se denomina Unión Europea, en fin solo el tiempo nos dirá la respuesta.

ANEXOS

GLOSARIO:

Amenaza de Daño: Peligro inminente y claramente prevista de daño a la producción nacional. Este determinación se basará en hechos y no simplemente en alegatos o conjeturas remotas.

Arancel: Tarifa oficial para el pago de impuestos o contribuciones y tasas o derechos.

Competencia: Potestad de un órgano de jurisdicción para ejercerla en un caso concreto.

Comercio Desleal: (prácticas) La importación de mercancías en condiciones de discriminación de precios u objeto de subvenciones en su país de origen o procedencia que causen o amenacen causar un daño a la producción nacional.

Daño: Pérdida o menoscabo patrimonial a la privación de cualquier ganancia lícita y normal que sufra o pueda sufrir la producción nacional de las mercancías de que se trate, o el obstáculo al establecimiento de nuevas industrias.

Declinatoria: Forma de plantear la incompetencia; se Formula ante el juez a quien se considera incompetente pidiéndole que se abstenga de conocer el caso y remita autos en que se considera competente.

Discriminación de Precios: Es la introducción de mercancías al territorio nacional a un precio inferior a su valor normal.

Dumping: Introducción de mercancías con un precio menor al del mercado interno.

Exportación: (comercio) Envío de un producto a otro país.

Importación: (comercio) Introducción de mercancías extranjeras.

Memorial: Petición escrita en que se solicita algo.

Resolución Definitiva: Resolución respecto a la investigación en materia de cuotas antidumping o compensatorias dictada por la SECOFI conforme a los Artículos 58 59 y 60 de la Ley de Comercio Exterior.

Subvención: Es el beneficio que otorga un gobierno extranjero, sus organismos públicos o mixtos, o transformadores comercializadores o exportadores de mercancías para fortalecer inequitativamente su posición competitiva internacional.

ESTADÍSTICAS DE CASOS PRESENTADOS ANTE PANEL

ENERO 1998

Capítulo XIX	33
Capítulo XX	02
Solicitud de Comité de Impugnación Extraordinaria	00
TOTAL	35

CAPÍTULO XIX

Casos Presentados para la Revisión de una Resolución Definitiva dictada en México

Casos presentados	8
Total de casos presentados	8
Desistimiento	2
Decisiones emitidas	5
Decisiones por emitirse	1
Casos presentados por Canadá	3
Casos presentados por EUA	5
Casos suspendidos temporalmente	00
Decisiones por emitirse	01

Casos presentados para Revisión de una Resolución Definitiva dictada en EUA

Total de casos presentados	15
Desistimiento	3
Decisiones emitidas	7
Casos presentados por México	10
Casos Presentados por Canadá	3
Casos presentados por EUA	2
Casos suspendidos temporalmente	2
Decisiones por emitirse	00

Casos presentados para la Revisión de una Resolución Definitiva dictada en Canadá

Total de casos presentados	10
Desistimiento	4
Decisiones emitidas	5
Casos presentados por México	0
Casos presentados por EUA	10
Casos suspendidos temporalmente	00

Decisiones por emitirse 00

CAPÍTULO XX

Casos presentados por resoluciones emitidas por Canadá: 01

Caso: Aranceles aplicados por Canadá a ciertos productos agrícolas de EUA.

Casos presentados por resoluciones emitidas por EUA: 01

Caso: Salvaguarda impuesta por los Estados Unidos de América a Escobas de Mijo Mexicanas.

BIBLIOGRAFÍA**TEXTOS JURÍDICOS EN GENERAL:**

☞ ARELLANO García, Carlos. Primer Curso de Derecho Internacional Público, 2ª Edición, Ed. Porrúa, México, 1993.

☞ ATHIE Gutiérrez, Amado. Derecho Mercantil, 1ª Edición, Ed. Mc Graw Hill, México 1997.

☞ BUERGENTAL, Thomas, et al. Manual de Derecho Internacional Público, 1ª Edición, Fondo de Cultura Económica, México 1994.

☞ FRAGA, Gabino. Derecho Administrativo, 32ª Edición, Ed. Porrúa, México 1993.

☞ GOMEZ Lara, Cipriano. Teoría General de Proceso, 8ª Edición, Ed. Harla, México 1992.

☞ GOMEZ Lara, Cipriano. Derecho Procesal Civil, 5ª Edición, Ed. Harla, México 1991.

☞ GOMEZ-ROBLEDO Verduzco, Alonso. Temas Selectos de Derecho Internacional, 2ª Edición, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México 1994.

☞ MORALES, José Ignacio. Derecho Romano, 3ª Edición, Ed. Trillas, México 1987.

□ SILVA Silva, Jorge Alberto. Arbitraje Comercial Internacional en México, 1ª Edición, Ed. Pereznieta, México 1994.

□ SIQUEIROS, José Luis. El Arbitraje en los Negocios Internacionales de Naturaleza Privada, 1ª Edición, Coedición Escuela Libre de Derecho y Grupo Editorial Miguel Angel Porrúa, México 1992.

□ WITKER, Jorge y JARAMILLO, Gerardo. Comercio Exterior de México, Marco Jurídico y Operativo, 1ª Edición, Ed. Mc Graw Hill, México 1997.

TEMAS RELACIONADOS AL TLCAN

□ CENTRO DE ESTUDIOS ESTRATÉGICOS. Entendiendo el TLC, 1ª Reimpresión, ITESM y Fondo de Cultura Económica, México, 1995.

□ COMERCIO A GOLPES; LAS PRACTICAS DESLEALES DE COMERCIO INTERNACIONAL BAJO EL TLCAN. 1ª Edición, ITAM y Grupo Editorial Miguel Angel Porrúa, México, 1997.

□ CRUZ Miramontes, Rodolfo. EL TLC: Controversias, Soluciones y Otros Temas Conexos. 1ª Edición, Ed. Mc Graw Hill, México, 1997.

□ DICTAMEN SOBRE EL TLCAN. Senado de la República LV Legislatura, México, 1994.

- GARCÍADIEGO, Javier. El TLC Día a Día, Crónica de una Negociación. Ed. Miguel Angel Porrúa, México, 1994.
- GIEZE R, Craig. La Revisión Y la Solución de Controversias en Materia de Antidumping y Cuotas Compensatorias a la Luz del Capítulo XIX del TLCAN, Jorge Witker (coord.) en Resolución de Controversias Comerciales en América del Norte, 1ª Reimpresión, Instituto de Investigaciones Jurídicas, U.N.A.M., México, 1997.
- HUCHIM, Eduardo. TLC , Hacia un País Distinto. 1ª Edición, Ed. Nueva Imagen, México, 1992.
- KESSEL, Georgina (Coompiladora). Lo Negociado en el TLC. 1ª Edición, Ed. Mc. Graw Hill e I.T.A.M. México, 1994.
- SECCION MEXICANA DEL SECRETARIADO DE LOS TRATADOS DE LIBRE COMERCIO. SECOFI, Informe Sobre los Casos de Solución de Controversias del Capítulo XIX y XX del TLCAN, Noviembre de 1997.
- WEINTRAUB, Sidney. El TLC Cumple Tres Años; Un informe de sus avences. 1ª Edición. Ed. F.C.E. e I.T.A.M. México, 1997.
- ZABLUDOVSKY, Jaime. El Proceso de Negociación del Tratado de Libre Comercio de América del Norte. Carlos Arriola (Compilador) en Testimonios sobre el TLC, 1ª Coedición, Grupo Editorial Miguel Angel Porrúa y Diana, México, 1994.

DICCIONARIOS

☐ DICCIONARIO Básico Larousse de la Lengua Española. 2ª Reimpresión, Ed. Larousse, México, 1979.

☐ ENCICLOPEDIA Salvat, Diccionario. 1ª Impresión, Ed. Salvat, Barcelona, España, 1971. Varios Tomos.

☐ NEW WEBSTER'S DICTIONARY. 1ª Edición, Ed. P S I, Miami FL, EUA, 1991.

☐ GRAN Diccionario Español-Inglés Inglés- Español, 19ª Reimpresión, Ed. Larousse. México, 1992.

☐ DICCIONARIO Básico de Libre Comercio. 1ª Reimpresión, SECOFI y Grupo Editorial Miguel Angel Porrúa, México, 1994.

☐ DE PINA, Rafael y DE PINA VARA, Rafael. Diccionario de Derecho, 20ª edición, Ed. Porrúa, México, 1994.

☐ DICCIONARIO Jurídico Mexicano, 2ª Edición, Ed. Porrúa, Instituto de Investigaciones Jurídicas, U.N.A.M. 1991, Tomo I.

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN.

20 de junio de 1994.

11 de septiembre de 1995.

4 de noviembre de 1996.

3 de septiembre de 1997.

17 de octubre de 1997.

LEYES

☞ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ed. Mc Graw Hil , México 1997.

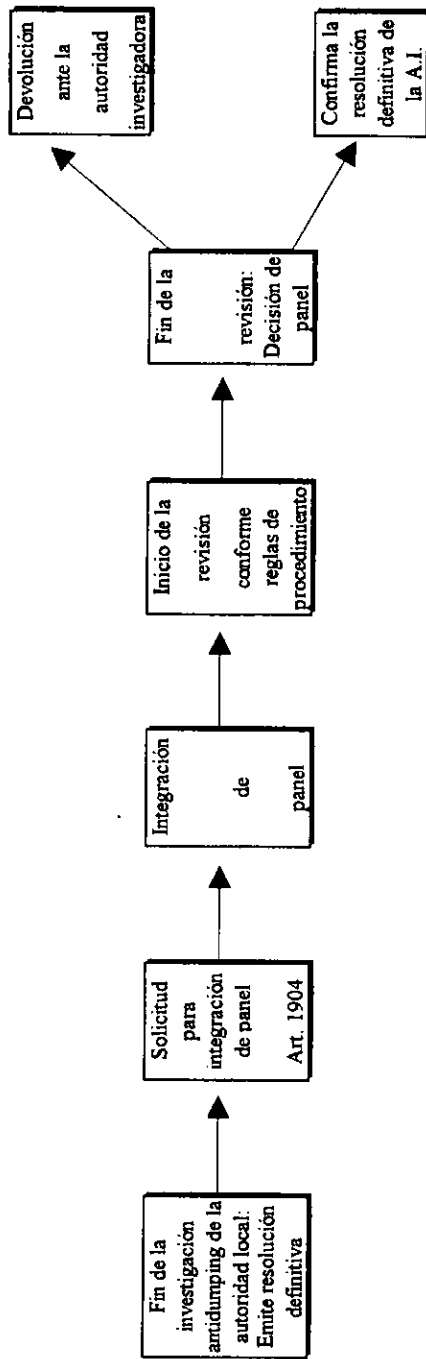
☞ Tratado de Libre Comercio de América del Norte. Texto Oficial, 1ª Edición, Ed. Miguel Angel Porrúa y SECOFI, México 1993.

☞ Ley de Comercio Exterior y su Reglamento. Ed. Mc. Graw Hill, México 1997

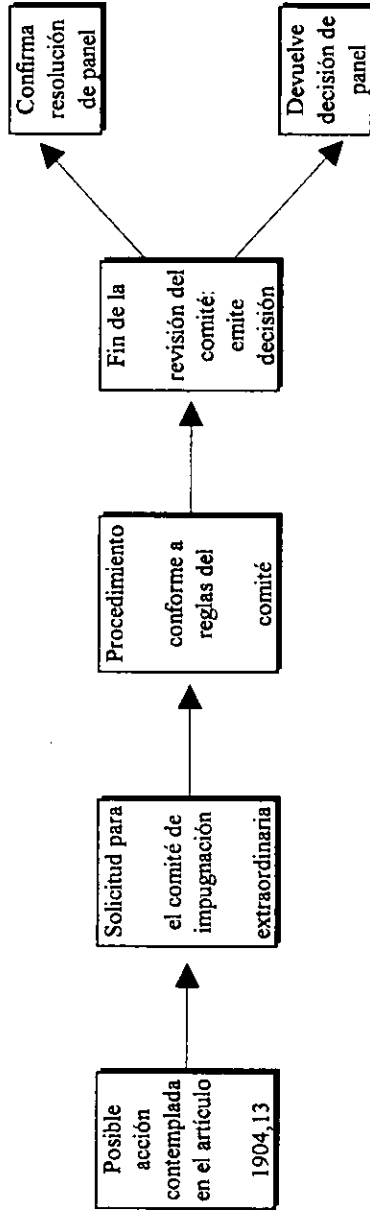
☞ Código Fiscal de la Federación. Agenda Fiscal, Ediciones Fiscales ISEF, México 1997.

☞ Carta de las Naciones Unidas. Servicios de Información Pública, ONU, Nueva York, EUA 1991.

Procedimiento de revisión ante panel: artículo 1904



Procedimiento de impugnación extraordinaria



Estadística de solicitudes para paneles; caps. XIX y XX

	Total	%
Casos presentados hasta Dic. de 1997	35	100%
Capítulo XIX	33	94%
Capítulo XX	2	6%
Comité de impugnación Extraordinaria.	0	0%

